

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 078**

**Radicado:** 17001-33-33-001-2018-00423-02  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Johanna Muñoz Pineda  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 26 de noviembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2019

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 11 de diciembre de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS**  
**Magistrado**

17001-23-33-000-2019-00153-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 157

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre la oferta de revocatoria directa parcial, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra aquella por el señor **CARLOS MARIO ÁNGEL MORALES**.

#### ANTECEDENTES

Impetra el accionante se declare nula la Liquidación Oficial de Revisión RDO-2017-02233 de 14 de julio de 2017 y de la Resolución N° RDC 669 de 15 de noviembre de 2018, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera.

A título de restablecimiento del derecho, pide se declare que no está obligado a pagar las obligaciones determinadas en los actos demandados y se condene en costas a la UGPP.

#### LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL

Con el memorial que obra de folios 230 a 234 del cuaderno principal, la UGPP formuló oferta de revocación directa parcial de los actos impugnados en sede judicial.

Como fundamento de la propuesta, expone que los artículos 244 de la Ley 1955/19 y 118 y 139 de la Ley 2010/19, facultaron a esa unidad a aplicar algunos beneficios a favor de los contribuyentes, tales como una presunción de costos para determinar el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia o con contratos diferentes a prestación de servicios, y una vez

aplicado dicho esquema, conciliar los valores que resulten por concepto de intereses y sanciones.

En ese orden, propone la revocatoria directa parcial de los actos demandados, aplicando el esquema de presunción de costos establecido en la Resolución N°1400 de 2019, disminuyendo de esta manera el valor de los aportes parafiscales a cargo del demandante ÁNGEL MORALES, de \$ 56'162.200, a \$ 44'379.600, y la sanción impuesta de \$ 112'324.000 a 88'579.200, así como la aplicación de la conciliación respecto a los demás intereses y sanciones, este último beneficio sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. Expone, finalmente, que en caso de aceptarse la revocatoria directa, se dará por terminado el proceso judicial.

#### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE**

A folio 298 del cuaderno principal, el vocero judicial del accionante emitió respuesta a la oferta de revocatoria parcial planteada por la UGPP, anotando que acepta sin salvedad alguna el ordinal 1° de la propuesta, esto es, la aplicación de la presunción de costos de la UGPP.

Frente a los demás puntos, el apoderado expone que no ha recibido autorización de su mandante para acceder a la posible conciliación en sede contenciosa administrativa de que trata el artículo 118 de la Ley 2010/19, por lo que, indica, el proceso deberá continuar con el esquema de presunción de costos en la forma como fue aceptado.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA**

Corresponde a esta colegiatura pronunciarse sobre la oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados en el *sub lite*, formulada por la UGPP al señor CARLOS MARIO ÁNGEL MORALES.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad que en el curso de un proceso judicial, las entidades presenten ofertas de revocatoria de los actos

demandados, con el cumplimiento de ciertos requisitos que el mismo precepto legal incorpora:

**“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

A su turno, el H. Consejo de Estado se pronunció sobre los principales aspectos que caracterizan la revocación que se mencionada en la Ley 1437 de 2011, y sus diferencias con el otrora vigente Decreto 01 de 1984, destacando la oferta de revocatoria directa como uno de los aspectos innovadores en la materia con el nuevo ordenamiento procesal. En esa oportunidad indicó<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, 6 de agosto de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07).

“El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 introduce una serie de importantes modificaciones entre las que se observan, en primer lugar, la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa. Lo anterior difiere de la regla prevista en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en cuanto establecía que se podía solicitar la revocatoria de un acto administrativo incluso si el interesado había acudido al control judicial, “siempre que en este último caso no se hubiera dictado auto admisorio de la demanda (...)

En cuanto al párrafo del citado artículo 95, debe decirse que éste introduce la figura de “la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados” según la cual, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado”.

Ahora bien; en el caso de las ofertas de revocatoria parcial en temas tributarios, la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada ha sido enfática en determinar que la posibilidad de revocatoria se halla condicionada, en principio, a que se esté en presencia de una de las causales previstas en la ley, es decir, la vulneración evidente del ordenamiento constitucional o legal, contravención del interés público o social, o el agravio injustificado a una persona, y no simplemente un acuerdo entre las dos partes para determinar el monto de la obligación tributaria, pues ello lesionaría el principio de legalidad que gobierna el sistema tributario.

Con base en esa consideración, a través de auto de 9 de julio de 2020, el Consejo de Estado improbió una oferta de revocatoria parcial en materia tributaria: (M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Exp. 15001-23-33-000-2017-00684-01 (24555):

**“Por lo anterior, no hay claridad sobre cuáles fueron los fundamentos fácticos que llevaron a reducir la cuota tributaria inicialmente establecida en los actos censurados para los meses de julio de 2011 a diciembre de 2013; cuestión que es aún más irregular considerando que el escrito de la demanda no planteó la censura que dio lugar a la oferta de revocatoria parcial. En efecto, cotejados los cargos de la demanda, se advierte que ellos se refieren a: (i) la ausencia de sujeción pasiva; (ii) la inclusión del valor por consumo de energía eléctrica «reactiva» en el cálculo de la base gravable del impuesto; (iii) la desproporción de la tarifa aplicada; y (iv) la violación de la prohibición contenida en los artículos 16 del Código de Petróleos y 27 de la Ley 141 de 1994.**

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, al tenor del acta expedida por el Comité de Conciliación de Puerto Boyacá y de la aceptación de la oferta de revocatoria directa efectuada por la demandante, las partes concuerdan en que, como parte de la fórmula de restablecimiento del derecho, se aplique la disminución de intereses prevista por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 para las conciliaciones judiciales de procesos tributarios. Se destaca que tal situación no es propia del trámite *sub examine*, puesto que **la presentación de una oferta de revocatoria directa supone la existencia de una violación manifiesta del ordenamiento superior o la contravención del interés público o social o el agravio injustificado a una persona; y no la concreción (sic) de un método alternativo de solución de litigios, en el que las partes, de mutuo acuerdo, decidan la cuantía de la obligación tributaria. Una conclusión semejante a este último planteamiento implicaría la violación del estricto**

**principio de legalidad que ampara el ámbito tributario y del deber general de contribuir (artículos 95.9, 338 y 363 constitucionales)** / Destaca el Tribunal/.

No obstante, la oferta de revocatoria directa en el sub lite se inscribe en un contexto especial, marcado por los beneficios tributarios establecidos mediante las Leyes 1955 y 2010 de 2019, que permiten la aplicación de algunas de las figuras instituidas por esa disposición, como lo es el esquema de presunción de costos formulado por la UGPP en el sub lite.

El artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 también de 2019, estableció en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.** Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que

impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

**PARÁGRAFO 2o.** La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley

(...) ”.

A su vez, el canon 118 de la Ley 2010 de 2019 facultó a la administración tributaria para celebrar acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo según con el cumplimiento de unos requisitos que allí se plasman.

De ahí que la UGPP, al aplicar el esquema de presunción de costos a los periodos objeto de fiscalización al contribuyente CARLOS MARIO ÁNGEL MORALES, proponga una variación en los aportes parafiscales que este adeuda, disminuyendo su valor de \$ 56'162.200 a \$ 44'379.600, y la sanción impuesta de \$ 112'324.000 a 88'579.200, por lo que en principio, la formulación de una oferta



de revocatoria parcial de los actos demandados encuentra asiento legal, aun tratándose de la determinación de conceptos tributarios.

Sin embargo, según se consigna en los antecedentes de esta providencia, pese a ser requerido, el demandante únicamente aceptó el primero de los puntos de la revocatoria directa, referido a la aplicación del esquema de presunción de costos, y no hizo pronunciamiento alguno frente a los demás, que atañen a la posibilidad de acudir a la conciliación judicial establecida en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 sobre los intereses y otros valores, dando al traste con la posibilidad de culminación alternativa del proceso, que, en últimas, constituye el fondo de la propuesta de la UGPP.

En efecto, la entidad demandada al presentar la propuesta de revocatoria directa, planteó que en caso de que esta fuera aceptada, pretende que se dé por terminado el proceso judicial /fl. 234/, por lo que en caso de avalarse la aceptación parcial en la forma indicada por el accionante, implicaría desnaturalizar el contenido de la oferta de revocatoria, permitiéndole a la parte actora acceder al beneficio de la reducción de los montos adeudados, pero se mantendría la discusión en sede judicial sobre dichos valores, lo que en modo alguno se aviene a los términos de la propuesta.

Y es que aun cuando la oferta de revocatoria fue parcial, en el entendido de la UGPP no propuso revocar los actos demandados en su integridad, sino únicamente la disminución de los valores determinados en ellos por concepto de aportes y sanciones, el pronunciamiento de la parte actora frente a solo uno de los puntos de la propuesta no permite que se le imprima aprobación por este Tribunal, pues se itera, no tendría los efectos planteados por la UGPP, como lo es la finalización de esta causa judicial, y al contrario, prolongaría la discusión pero sobre valores más favorables al nulidisciente.

En ese orden de ideas, habiéndose otorgado al accionante el término previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, e incluso haberlo requerido sin que allegara su pronunciamiento favorable a la totalidad de la oferta, la misma habrá de tenerse por no aceptada, y en su lugar, habrá de continuarse con el trámite del proceso, sin perjuicio de que antes de que se profiera sentencia definitiva, las partes pueden acudir nuevamente a este mecanismo, conforme lo consagra el citado texto legal.

Es por lo expuesto que,

**RESUELVE**

**TÉNGASE por NO ACEPTADA** la oferta de revocatoria directa parcial, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido en su contra por el señor **CARLOS MARIO ÁNGEL MORALES**.

En firme este proveído, **CONTINÚESE** con el proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2019-00579-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 156

Decide la Sala Unitaria el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contra el auto que denegó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones UGM 13588 de 4 de abril de 2008, RDP 001008 de 11 de enero de 2013 y RDP 19489 de 29 de abril de 2013, demandadas en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por esa unidad contra la señora **LUZ MARY ROMERO**.

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA

Impetra la entidad pública demandante, se anulen las Resoluciones UGM 13588 de 4 de abril de 2008, RDP 001008 de 11 de enero de 2013, y RDP 19489 de 29 de abril de 2013, con las cuales, (i) se reconoció una pensión de jubilación post mortem a favor del señor FERNANDO TORO DUARTE, (ii) se sustituyó dicha prestación en favor de su cónyuge, la demandada LUZ MARY ROMERO, y posteriormente, (iii) se reajustó la mesada pensional con el 75% del ingreso base de liquidación devengado en el último año de servicios.

Igualmente implora, se declare que el señor FERNANDO DUARTE TORO no tenía derecho a reconocimiento pensional en los términos en los que le fue concedida la pensión, y se ordene a la accionada devolver las sumas recibidas en virtud de las declaraciones administrativas confutadas.

## LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Examinados los planteamientos de la parte actora, el Tribunal negó la suspensión de los efectos jurídicos de los actos demandados con el auto que milita de folios 460 a 466 del cuaderno principal.

En síntesis, esta unidad judicial concluyó, que hecho el examen preliminar en esta fase procesal, el señor FERNANDO TORO DUARTE (+) no cumplía con los presupuestos del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por tanto, en principio, no le son aplicables las disposiciones que hasta entonces gobernaron el régimen previsto para los servidores del INPEC en la Ley 32 de 1986, sino que su situación pensional habría de regirse por las normas generales de la Ley 100 de 1993, por lo que, en principio, resultaría viable acceder a la cautela implorada.

A pesar de ello, señaló el Tribunal que, en un caso de ribetes fácticos afines al ahora abordado, en el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos de reconocimiento pensional a una persona que no acreditaba los requisitos de ley para acceder al régimen especial del INPEC, el beneficiario de la prestación pensional acudió a la acción de tutela, siéndole amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y la seguridad social, por el Consejo de Estado.

Por ende, por la coincidencia que presenta el pronunciamiento adoptado por el máximo órgano de esta jurisdicción, los razonamientos que sirvieron de base a la decisión de amparo son concordantes con el sustento fáctico que ahora se aborda, pues se trata de una pensión reconocida por la otrora CAJANAL EICE a favor del señor DUARTE TORO (+), decisión cobijada por el principio de buena fe, en tanto no se ha alegado ni probado elemento fraudulento alguno en dicho reconocimiento, y que de suspenderse en esta fase del proceso, derivaría en la desprotección de otras prerrogativas de raigambre sustancial del núcleo familiar que le sobrevive al pensionado, en concreto su cónyuge LUZ MARY ROMERO, quien se vería privada de los ingresos que le provee esta prestación y los beneficios del sistema de seguridad social, lo que derivó en la negativa frente a la petición de suspensión.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

De manera sucinta y haciendo una mención genérica de los requisitos legales de procedencia de las medidas cautelares en el Código de lo Contencioso Administrativo, la UGPP manifestó su desacuerdo con la decisión adversa a la petición de suspensión provisional.

Expone que las medidas cautelares están concebidas para salvaguardar la efectividad de la sentencia y los derechos subjetivos discutidos en el litigio, de tal manera que no se vean afectados por el tiempo que tarde el proceso, aduciendo frente al caso concreto, que la UGPP ha demostrado que el reconocimiento pensional efectuado al señor DUARTE TORO (+) contraviene el régimen legal que le resultaba aplicable, por lo que insiste en que debe accederse a la solicitud de suspensión.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA**

Actuando por medio de curadora *ad litem*, la parte accionada intervino dentro del término de traslado del recurso de reposición, con el memorial que reposa a folios 474 y 475 del cuaderno principal. En su escrito, refiere de manera general y sin hacer alusión al caso concreto, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que la medida de suspensión provisional es propia de los juicios de legalidad de los actos administrativos que se encuentren produciendo efectos, y que se justifica en la protección del orden jurídico en abstracto y en minimizar los perjuicios que el acto pueda causarle al particular.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA**

Pretende la UGPP se revoque el proveído con el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones UGM 13588 de 4 de abril de 2008, RDP 001008 de 11 de enero de 2013 y RDP 19489 de 29 de abril de 2013, y en su lugar,

pide se acceda a la petición de medida cautelar allegada con el escrito introductor.

Como sustento del recurso, la UGPP plantea que las medidas cautelares se hallan previstas en la ley como garantía de la efectividad del derecho en litigio mientras se desarrolla el proceso, aspecto que en efecto, acompaña esta Sala Unitaria, y que quedó ampliamente desarrollado en el auto materia de recurso, en el cual se dedicó un acápite a abordar el estudio de la naturaleza, fuentes normativas y fines de la medida de suspensión provisional.

De ese apartado, a cuyo texto ahora se remite la Sala Unitaria, se rescata que como se dejó anotado, el canon 231 de la Ley 1437 de 2011 indica en su inciso 1° los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional deprecada:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos...” /Subrayas y negrillas extra texto/.

Al examinar los pormenores del caso, y luego de hacer un recuento normativo de cada uno de los elementos documentales con los que cuenta el Tribunal en esta temprana fase procesal, concluyó este operador de justicia en el auto recurrido, hallarse acreditado que el señor FERNANDO DUARTE TORO (+) prestó sus servicios como dragoneante al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC entre el 18 de diciembre de 1981 y el 9 de mayo de 2006 /fl. 135/, por lo que al 1° de abril de 1994, fecha máxima de entrada en vigencia de la Ley 100/93, contaba con un tiempo de servicios

de 12 años, 3 meses y 14 días, mientras que para esa misma data, tenía 35 años de edad, pues nació el 27 de octubre de 1958 /al. 320 vto/.

También se indicó que a partir de lo expuesto, el demandado no cumple con los presupuestos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, lo que tampoco le permitiría ser beneficiario de las disposiciones que hasta entonces gobernaron el régimen previsto para los servidores del INPEC en la Ley 32 de 1986, sino que su situación pensional habría de regirse por las normas generales (Ley 100 de 1993), conclusión que, en todo caso, circunscribió esta Sala al análisis preliminar que implica el estudio de la medida cautelar.

Al margen de los razonamientos esbozados hasta este punto, el elemento central que marcó la decisión de negar la medida cautelar impetrada, radica en el precedente esbozado por el H. Consejo de Estado ante un caso con similar sustento fáctico al que ahora enfrenta el Tribunal, con el que, en sede de tutela, dispuso revocar la decisión de suspensión provisional decretada por esta misma corporación judicial.

En el proveído cuya reposición pretende la UGPP, se puso de presente que en el caso que sirve de parámetro, el Tribunal decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos de reconocimiento pensional a una persona que no acreditaba los requisitos de ley para acceder al régimen especial del INPEC, por lo que el beneficiario de la prestación pensional acudió a la acción de tutela, siéndole amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y la seguridad social, mediante sentencia de 13 de junio de 2019 con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate (Exp. 11001-03-15-000-2019-01712-00), en la que expuso el órgano supremo de esta jurisdicción:

“(…) En lo que respecta al decreto de las medidas de suspensión provisional de los actos cuya legalidad se discute en la acción de lesividad, el Tribunal señaló como fundamento para su decreto que el demandado no cumple con los presupuestos del régimen de transición previstos en la Ley 100 de 1993, por lo que no era

beneficiario del régimen previsto para los servidores del INPEC (...)

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la decisión del 5 de febrero de 2019 desconoce el mínimo vital del actor, pues está probado, tanto en la acción de tutela como en el proceso ordinario, que el accionante se desempeñó por 25 años en el INPEC y en la actualidad cuenta con 60 años por lo que sus posibilidades de emplearse se ven disminuidas. De igual manera, es importante resaltar que después de tener un derecho adquirido de buena fe y como retribución al servicio prestado al Estado es inequitativo que el ciudadano tenga que asumir los yerros en los que incurren las entidades al reconocer su pensión de vejez pues en últimas quien determina el régimen aplicable es la entidad a la luz de las situaciones particulares presentadas.

3.4.5. La suspensión ordenada también desconoce el derecho a la seguridad social que conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez máxime si se tienen en consideración el agotamiento de su vida productiva al servicio del Estado, ello se encuentra estrechamente ligado con el derecho al mínimo vital, de manera que la exclusión de la nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez contraría la garantía en la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia”.

Es por ello que, considerando las similitudes que presenta el pronunciamiento adoptado por el máximo órgano de esta jurisdicción, y aun cuando sus efectos se restringen al litigio planteado en el escenario tutelar, los razonamientos que sirvieron de base a la decisión de amparo son concordantes con el sustento fáctico que ahora se aborda, pues se trata de una pensión reconocida por la



otrora CAJANAL EICE a favor del señor DUARTE TORO (+), decisión cobijada por el principio de buena fe, en tanto no se ha alegado ni probado elemento fraudulento alguno en dicho reconocimiento, y que de suspenderse en esta fase del proceso, derivaría en la desprotección de otras prerrogativas de raigambre sustancial del núcleo familiar que le sobrevive al pensionado, en concreto su cónyuge LUZ MARY ROMERO, quien se vería privada de los ingresos que le provee esta prestación y de los beneficios del sistema de seguridad social.

En ese orden, la parte actora no aportó elementos de juicio concretos que legitimen reconsiderar la decisión adoptada, más allá de esbozar lineamientos de corte genérico sobre la procedencia de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, que en todo caso no tienen la aptitud para controvertir los argumentos en los que se basa el auto con el que se negó la suspensión provisional, fundados principalmente en la presunción de legalidad que ampara los actos demandados, y las prerrogativas de tipo constitucional fundamental que se verían afectadas por una decisión como la impetrada por la UGPP, argumentos que además, hallan pleno respaldoado en el pronunciamiento del máximo órgano de esta jurisdicción en la sentencia parcialmente reproducida.

De igual manera, este juez colegiado anotó en esa oportunidad que la medida cautelar tampoco está llamada a prosperar respecto a los actos que reajustaron la prestación pensional, pues las normas que determinan la forma de liquidación de la mesada hallan relación directa con el régimen que era aplicable al señor FERNANDO DUARTE TORO, mismo cuyo estudio de fondo habrá de darse al momento de emitir el fallo respectivo, al paso que también involucran el alcance que deba darse a las diversas posturas que tanto esta jurisdicción como la Corte Constitucional, le han brindado a través del tiempo al régimen de transición pensional previsto en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, análisis cuyos ribetes particulares escapan a este momento procesal. Es del caso anotar que frente a este raciocinio tampoco se trajo un reparo concreto por la recurrente.

Así las cosas, esta Sala Unitaria no encuentra planteamientos distintos a los ya analizados, que conlleven a cuestionar o reconsiderar la negativa ante la solicitud de suspensión provisional, por lo que se confirmará la decisión recurrida en reposición.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**CONFÍRMASE** el auto que denegó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones UGM 13588 de 4 de abril de 2008, RDP 001008 de 11 de enero de 2013 y RDP 19489 de 29 de abril de 2013, demandadas en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por esa unidad contra la señora **LUZ MARY ROMERO**.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**

17-001-23-33-000-2020-00044-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 158

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por los demandados **HENRY MESA ECHEVERRI, JOSE FERNANDO KOGSON QUINTERO** y **CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS**, contra el auto que decretó el embargo y secuestro de salarios y sumas de dinero de su propiedad, medida cautelar solicitada con la demanda de **REPETICIÓN** que promovió en su contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**.

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA

Pretende la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** se condene a los accionados a pagar la suma de \$ 442'243.501, como consecuencia de la condena impuesta por esta jurisdicción al ente universitario, y que las sumas resultantes de la condena sean indexadas.

Como fundamento de lo pretendido, expone la accionante que la señora **GLORIA ESPERANZA SANTANA FONSECA** fue nombrada como docente en periodo de prueba en el año 2011; sin embargo, por resultar insatisfactoria su calificación, su nombramiento fue declarado insubsistente en el año 2012.

Al ser demandado el acto administrativo de insubsistencia, el mismo fue declarado nulo por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Manizales el 27 de octubre de 2015, decisión confirmada por este Tribunal el 24 de marzo de 2017.

Se relató que el juez que declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado halló que las diversas irregularidades que se presentaron en el procedimiento de evaluación de la docente derivaron en la subjetividad del mismo, por lo que se incurrió en falsa motivación y desviación de poder.

Afirma que los señores CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS y JOSE FERNANDO KOGSON QUINTERO fungieron como decanos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, al paso que el señor HENRY MESA ECHEVERRI fue Director de Programa, quienes intervinieron en el trámite de la evaluación de la docente.

### **LA MEDIDA CAUTELAR**

De forma paralela a la admisión del libelo introductor, el Tribunal accedió a la medida cautelar solicitada por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, por lo que decretó el embargo y secuestro de los salarios y prestaciones devengados por los señores JOSE FERNANDO KOGSON QUINTERO, CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS y HENRY MESA ECHEVERRI como docentes de dicho centro educativo, en una proporción que no podrá superar la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en los cánones 594 numeral 6 del CGP y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

La misma medida fue decretada sobre las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren en cuentas de ahorros, corriente o cualquier producto financiero en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CSC, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, CITIBANK, SANTANDER, BCH, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS y PICHINCHA.

En dicho proveído se advirtió que en ningún caso el embargo de los salarios y demás sumas de dinero podrá superar la suma de \$ 147'243.501 para cada uno de los accionados, que la entidad demandante debía prestar caución que asegure los eventuales perjuicios que llegare a causar con la medida, y que los accionados podrán pedir el levantamiento de la cautela en caso de

que presten caución en dinero, o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros, que garantice la suma por la cual se decreta la medida.

## **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

Actuando de manera oportuna, la parte demandada presentó recurso por vía horizontal y en subsidio apelación contra el proveído recién identificado (PDF N° 42).

Arguye que para decretar la medida cautelar, resulta indispensable prueba sumaria de la existencia de dolo o culpa grave en cabeza de los demandados, pues se trata de un proceso declarativo en el que dicho aspecto habrá de establecerse. Explica que no se valoró que la calificación docente es un acto preparatorio, y que el acto de insubsistencia de la docente que motivó la demanda y posterior condena a la UNIVERSIDAD DE CALDAS fue suscrito por el rector de ese centro educativo, y no por los accionados.

De otro lado, señala que la medida previa decretada resulta excesiva y no pondera los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben orientarla, destacando de la jurisprudencia de la Corte Constitucional los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro por mora y garantías efectivas, que se imponen a la hora del decreto de las medidas previas, con el fin de solucionar la tensión que estas imponen entre los derechos del accionante y la afectación que causan a las prerrogativas de los accionados.

Frente a la situación puntual de los demandados, indica que la medida decretada es desproporcionada, pues afecta su mínimo vital, al igual que lo son los valores que existen en el mercado de las aseguradoras para lograr una caución que permita su levantamiento.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE

No hubo intervención de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, pese a que el memorial que contiene los recursos fue remitido por la parte accionada.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretenden los accionados se revoque el proveído con el cual se decretó el embargo y secuestro de un porcentaje de sus salarios, así como de las sumas de dinero que tengan depositadas en las entidades bancarias, como consecuencia de la demanda de repetición formulada en su contra por la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

Según se señaló en el proveído recurrido, el marco normativo para el decreto y práctica de medidas cautelares en procesos de repetición se halla consagrado en la Ley 678 de 2001, dada la especialidad de este mecanismo judicial, y pese a que la Ley 1437 de 2011 haya introducido con posterioridad disposiciones generales sobre este tipo de medidas. Así lo determinó el Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourt en el expediente 11001-03-26-000-2014-00096-00 (51684):

“En primer lugar, debe destacarse que la normatividad que rige el decreto y práctica de medidas cautelares en procesos de repetición de acuerdo al principio de especialidad<sup>1</sup> es la Ley 678 de 2001 en sus artículos 23 y siguientes y no el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Ello, debido a que la primera contempla un desarrollo de los proveimientos

---

<sup>1</sup> “De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”. Corte Constitucional, sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cautelares independiente apoyado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, remitiéndose únicamente al estatuto adjetivo contencioso administrativo en lo referente a los recursos procedentes en contra de las decisiones relacionadas en tal tópico.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001 permite que la entidad cuyo patrimonio se vio afectado por virtud de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes o ex agentes, solicite medidas preventivas, a fin de garantizar que en caso de ser favorecido con la sentencia, los efectos de esta no sean nugatorios (...)”  
/Destacado del Tribunal/.

En ese orden de ideas, los artículos 23 y 24 de la mencionada ley, establecen por modo literal:

**“MEDIDAS CAUTELARES.** En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado”

**ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado. /Destaca el Tribunal/.

En relación con la posibilidad de embargar bienes no sujetos a registro como lo son las sumas de dinero, el canon 27 de la misma normativa dispone:

**“EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES NO SUJETOS A REGISTRO.** El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado”.

A partir de este conjunto de normas, el Tribunal encontró procedente el embargo de sumas de dinero de propiedad de los demandados como una medida orientada a asegurar la materialización de los efectos de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la entidad pública demandante, ciñéndolo a ciertos parámetros, como la necesidad de prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se causen con la medida; y frente a la oportunidad de la misma, se señala que ha de decretarse antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

En lo que hace referencia a los requisitos para el decreto de las medidas cautelares en los procesos de repetición, el Tribunal trajo a colación lo dicho por el mismo Consejo de Estado en la providencia referida, en la que esbozó:

“En efecto, de conformidad con el acervo existente, se puede concluir que los demandados reúnen los requisitos mencionados en la Ley 678 de 2001 para que le sean impuestas parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la demandante (*supra* párr. 1), por cuanto: (i) los hechos que originaron el medio de control de repetición se retrotraen al ejercicio de sus funciones como servidores públicos; (ii) la demanda se presentó luego de que la entidad pública fue condenada por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla el 3 de julio de 2012, con ocasión de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho



cuyo resultado fue *(iii)* la indemnización de perjuicios del demandante a cargo del Estado”.

También se dijo que esta interpretación ha sido ratificada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, convalidando la viabilidad del embargo de sumas de dinero en los procesos de repetición, y en auto de 18 de mayo de 2018 (M.P. Stella Conto Díaz del castillo, Exp. 11001-03-26-000-2014-00096-00 (51684) se razonó:

“(…) En relación con el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro, como son las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el artículo 27 de la Ley 678 de 2001 se circunscribe a habilitar este procedimiento pero no indica las reglas para su práctica, más allá de referir que se perfeccionará con el secuestro del mueble -consumatorio-.

De acuerdo con ello, a partir de la remisión que efectúa el artículo 23 de la norma especial atinente a las acciones de repetición, es ineludible darle aplicación al inciso 10 de la prescriptiva 593 del Código General del Proceso, la cual señala el procedimiento para inmovilizar montos dinerarios consignados en instituciones financieras”.

A su vez, el artículo 593 del Código General del Proceso, al referirse a los embargos, prescribe que:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En ese orden, en el marco conceptual definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Tribunal encontró satisfechos los postulados para acceder al decreto de la medida impetrada, según se describe a continuación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

**(i) Los hechos que originan la demanda de repetición se relacionan con el ejercicio de funciones como servidores públicos de los accionados.** Sobre el particular, en los anexos de la demanda se encuentra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín el 24 de marzo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora GLORA ESPERANZA SANTANA FONSECA contra la UNIVERSIDAD DE CALDAS, con la cual confirmó la condena que había sido impuesta al ente educativo en primera instancia, como consecuencia de las irregularidades de las que fue objeto la accionante como docente en periodo de prueba durante su proceso de calificación.

En el recuento probatorio hecho en esa oportunidad, se vislumbra con claridad que las evaluaciones a la labor de la docente demandante fueron elaboradas por los señores JOSE FERNANDO KOGSON QUINTERO y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS en su calidad de decanos, y HENRY MESA ECHEVERRI como director de departamento, lo que permite elucidar que los hechos por los cuales son demandados los accionados en el sub lite, se

entrelazan con su labor como servidores públicos de la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

Lo propio se ratifica con los certificados laborales expedidos por la Jefa de la Oficina de Gestión Humana de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, que dan cuenta que los docentes demandados tienen vinculación actual con ese ente universitario; en el caso del señor HENRY MESA ECHEVERRI desde el 11 de marzo de 2005, JOSÉ FERNANDO KOGSON QUINTERO desde el 19 de septiembre de 1990 y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS desde el 27 de agosto de 2007 (pág. 51, 55 y 57 PDF anexos de la demanda).

En el fallo, el Tribunal concluyó que “(...) *considera la Sala de Decisión que las evaluaciones de los Decanos José Fernando Kogson quintero y Carlos Alberto parra Salinas, así como la del Director de Departamento, Henry Mesa Echeverri, en relación con el desempeño de la señora Gloria Esperanza Santana Fonseca durante su periodo de prueba, y que constituyeron el fundamento para la declaratoria de insubsistencia de la misma, se emitieron contrariando lo dispuesto por el Acuerdo 043 de 1989 y sobre supuestos que en su mayoría no corresponden a la realidad, incumpliendo con ello el objetivo del mecanismo tendiente al mejoramiento de la calidad docente.*

*La Sala de Decisión encuentra que las evaluaciones referidas no satisfacen los requisitos de objetividad, imparcialidad, integralidad y ponderación en el cumplimiento y calidad de las actividades desarrolladas por la docente según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad de aquella en cada una, como se exige en este tipo de procesos evaluativos (...)*”.

Lo anterior, emerge como una de las causas que motivan la pretensión de repetición del ente universitario, que se vio sujeto al pago de una condena a raíz de un acto de insubsistencia, cuyo fundamento último fue la calificación elaborada por los demandantes, la cual, una vez examinada en sede judicial, se halló completamente subjetiva, parcializada y alejada de los postulados jurídicos que le sirvieron de base.

(ii) **La demanda se presentó luego de que la entidad pública fue condenada.** Mediante sentencia datada el 27 de octubre de 2015, el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Manizales decidió (pág. 101 PDF de anexos):

“(…) **DECLÁRESE** la nulidad de las Resoluciones No. 0001277 de 17 de diciembre de 2012, “por medio de la cual se declara insubsistente a un servidor público docente, por calificación insatisfactoria al terminar el periodo de prueba” y 00191 del 21 de febrero de 2013 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de una decisión del Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias”, expedidas por el Rector de la Universidad de Caldas.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la Universidad de Caldas, a reintegrar a la docente Gloria Esperanza Santana Fonseca y pagarle los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir como consecuencia de los actos acusados, hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al servicio, así como el pago de los aportes por este periodo, a las entidades de Seguridad Social, declarándose que no ha existido solución de continuidad para todos los efectos legales”.

Como se anotó, la decisión condenatoria fue confirmada en segunda instancia por esta corporación.

(iii) **El pago de la indemnización de perjuicios a cargo del Estado.** En el sub exámine, obra la Resolución N° 00620 de 22 de junio de 2017, suscrita por el Rector de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, con la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales referidos, ordenando el pago a favor de la docente en mención, de las sumas de \$ 25'523.488 por concepto de cesantías, \$ 127'813.300 girados al sistema de seguridad social y \$

287'102.996 por los salarios y prestaciones dejados de percibir. También reposa la Resolución N° 1303 de 19 de diciembre de 2018, con la que se dispuso el pago de las costas procesales, por valor de \$ 1'623.617 (pág.193 y ss., PDF Anexos).

Así mismo, fue aportado paz y salvo suscrito por la accionante en el proceso de marras, en el cual se indica que la UNIVERSIDAD DE CALDAS dio cumplimiento total a lo ordenado en sede judicial, dando lugar a un pago total de \$ 442' 243.501 (pág. 213 PDF anexos).

En virtud de la plena satisfacción de los postulados legales expuestos, el Tribunal halló fundada la petición cautelar de la accionante, análisis que ahora se ratifica en este estado del proceso.

De otro lado, las medidas cautelares se dirigen a tutelar la prerrogativa de la parte actora a la protección de los bienes que garantizan la materialización de una eventual sentencia a su favor dentro de este trámite de repetición, objetivo que no resulta menor si se tiene en cuenta que se trata del patrimonio público, y del mecanismo judicial para recuperar lo pagado a partir de la actuación de un ex servidor del Estado (art. 90 C.P.).

Sin embargo, como de manera acertada lo manifiestan los recurrentes, este carácter no conlleva el desconocimiento de los derechos que puede darse con la aplicación de las medidas de embargo y secuestro, por lo que en su análisis el Tribunal se orientó por criterios de razonabilidad y proporcionalidad según el ordenamiento jurídico preexistente, mismos que se hallan desarrollados en las normas que regulan esta institución procesal.

El Consejo de Estado ahonda en este punto con base en las precisiones hechas por la Corte Constitucional, y en auto de 18 de febrero de 2019 señaló (Exp.46.301 M.P. Ramiro Pazos Guerrero):

“(...) Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan una relación directa con el derecho de acceso a la administración de

justicia, puesto que esta garantía fundamental, en el fondo, asegura que las decisiones de los jueces sean eficaces y se cumplan<sup>2</sup>. No obstante, la tensión entre la efectividad y el cumplimiento de los efectos de una decisión judicial y el hecho de que tales medidas puedan eventualmente generar un daño injustificado, no proporcional y arbitrario a los derechos del demandado, ha conducido a la Corte Constitucional a considerar que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”*<sup>3</sup>, por lo que *“la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados”*<sup>4</sup>.

Si bien las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la ejecución y eficacia de la sentencia, el juez debe valorar, de manera ponderada y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de lograr el equilibrio entre el derecho del demandante de alcanzar la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos del demandado”.

Así las cosas, como límite razonable al impacto de las medidas, esta colegiatura atendió a los esquemas disposicionales previstos en los cánones 594 numeral 6 del CGP y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual el embargo no podrá superar la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, ordenando así mismo a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en atención a lo prescrito en el artículo 593 numeral 9 del estatuto procesal, que una vez retenidas las sumas de dinero, constituya certificado de depósito y las ponga a disposición del Tribunal, mientras se desarrolla el proceso.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-788 de 2013, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

También fue enfática esta corporación en que al ser tres (3) los servidores públicos demandados, la suma global reclamada por la universidad a título de condena se dividiera en igual número de partes para efectos de esta medida, es decir, el embargo de los salarios y demás sumas de dinero no podrá superar la suma de \$ 147'243.501 para cada uno de los accionados.

Así mismo se contempló, que según lo estatuido en el artículo 23 inciso 2° de la Ley 678 de 2001, la UNIVERDIDAD DE CALDAS prestara caución para garantizar los eventuales perjuicios que los accionados lleguen a sufrir con la medida por el 10% de valor pretendido según la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que el embargo y secuestro solo se harían efectivos una vez quedara ejecutoriado el auto que apruebe la caución, como en efecto ocurrió.

Conforme lo previsto en el precepto 29 numeral 2 de la Ley 678 de 2001 y los pronunciamientos jurisprudenciales multicitados, se otorgó a la parte demandada la posibilidad de pedir el levantamiento de la medida cautelar prestando caución en dinero, o constituyendo garantía bancaria o de compañía de seguros, que garantice la suma por la cual se decreta la medida, costos de las garantías por las aseguradoras que en modo alguno pueden incidir o afectar la medida preventiva dispuesta.

Finalmente, y precisamente por el carácter y objetivo de una medida cautelar como la decretada, no debe estar sujeta a la previa demostración de la culpa grave o dolo -como lo piden los recurrentes- de que podría estar afectada la actuación reprochada en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ampliamente se ha expuesto, si así lo fuera, podría hacerse nugatoria la eventual sentencia condenatoria en el trámite de la acción de repetición.

En resumen, además de hallar cumplidos los postulados legales para el decreto de la medida impetrada por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, el Tribunal acudió a los límites normativos que enmarcan estas medidas, como forma de concretar los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige

una decisión de este tipo, y que permite establecer un equilibrio entre los derechos de los accionados y, se itera, la efectividad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones del ente educativo, que es lo que en últimas busca tutelar esta herramienta jurídica.

Por lo expuesto, se confirmará el auto objeto de recurso de primer grado.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Con fundamento en el artículo 243 numeral 5 y 244 numeral 1 de la ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada como subsidiario del de reposición.

Es por lo expuesto que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISION ORAL,

### **RESUELVE**

**CONFÍRMASE** el auto de decreto de embargo y secuestro de salarios y sumas de dinero de propiedad de los demandados, dentro del proceso de **REPETICIÓN** promovido por la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** contra los señores **JOSE FERNANDO KOGSON QUINTERO, CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS y HENRY MESA ECHEVERRI**.

Con fundamento en los artículos 243 numeral 5 y 244 numeral 1 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto en mención. En firme esta providencia, **REMÍTASE** a través de medio digital, copia del expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**REFCONÓCESE** personería a la abogada LINA MARÍA HOYOS BOTERO (C.C. N°24'348.441 y T.P. N°139.999) como apoderada de los demandados, en los términos del poder a ella conferido (PDF N° 24-26).



Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00194-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 161

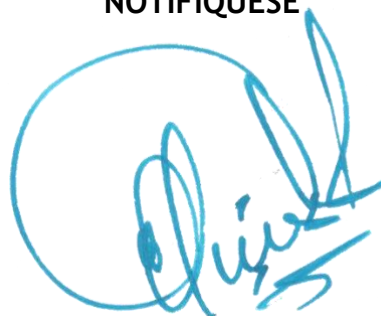
**TÉNGASE** por contestada la demanda por la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el documento PDF N° 18 del expediente digital, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra ha promovido la sociedad **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.**

Atendiendo lo dispuesto en el canon 173 de la Ley 1437 de 2011 y a la constancia secretarial del PDF N° 25 del expediente digital, **RECHÁZASE**, por **extemporánea**, la reforma a la demanda presentada por la sociedad accionante.

**RECONÓCESE** personería al abogado **BENJAMÍN SEGUNDO ÁLVAREZ BULA**, identificado con la C.C. N° 73'155.577 y la T.P. N° 121.731, como apoderado de la DIAN, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 21).

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2020-00221-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 155

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 2º y 42 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala de Unitaria sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CIELO CORREA GARCÍA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el

artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literal c) de la aludida Ley 2081/21 establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”,* para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”.*

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados, habida consideración que la parte actora únicamente pidió tener como pruebas las documentales aportadas, respecto a las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento de su contenido, mientras que la UGPP, si bien hizo solicitud de práctica de pruebas

documentales, contestó la demanda en forma extemporánea, según se indica seguidamente.

#### **LAS EXCEPCIONES**

Según la constancia secretarial que milita en el documento PDF N° 19 del expediente digital, la UGPP se allegó el libelo de contestación por fuera del término de ley, por lo que la demanda habrá de tenerse por no contestada y con ello, no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones formuladas.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Si bien la contestación de la UGPP se allegó por fuera del término legal, ello no obsta para que el Tribunal plantee los extremos sobre los que se estima que existe acuerdo, los cuales quedarán relevados del debate probatorio, y que pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- (i) La accionante ha prestado sus servicios como docente estatal por más de 20 años y cumplió 50 años de edad el 17 de diciembre de 2008.
- (ii) El 14 de noviembre de 2019 solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de una pensión gracia, petición denegada a través de los actos demandados.

Por su parte, el disenso versa sobre si la accionante cumple o no los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión gracia, en especial el haber prestado sus servicios como docente durante mínimo 20 años en plazas nacionalizadas o territoriales.

Finalmente, el ámbito de pretensiones de la actora se sintetiza en que se anulen las Resoluciones RDP 3764 de 11 de febrero y RDP 8986 de 13 de abril, ambas de 2020, y en su lugar, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la accionante, desde el 14 de noviembre de 2016, liquidada con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año

anterior a la adquisición del estatus de pensionada, así como el retroactivo y los reajustes de ley, y se condene en costas a la demandada.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir del siguiente interrogante:

➤ *¿Cumple la accionante CIELO CORREA GARCÍA los requisitos previstos en la Ley 114/13 para el reconocimiento de una pensión gracia, en especial aquel referido a haber completado 20 años de servicios docentes en plazas nacionalizadas o territoriales?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>
---------------------------

Como pruebas de la parte demandante, se decretarán las documentales aportadas con la demanda, las cuales se hallan en el documento digital N° 3 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que este extremo procesal no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Respecto a la parte demandada, se itera que contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

**RESUELVE**

**Por extemporánea, TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de acuerdo con la constancia secretarial de folio 19.**

Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada.

**FÍJASE** el litigio en los siguientes términos:

➤ *¿Cumple la accionante CIELO CORREA GARCÍA los requisitos previstos en la Ley 114/13 para el reconocimiento de una pensión gracia, en especial aquel referido a haber completado 20 años de servicios docentes en plazas nacionalizadas o territoriales?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

**TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda (PDF N° 3), así como los antecedentes administrativos, a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo. Respecto a la solicitud de pruebas de la parte demandada, no hay lugar a pronunciarse, atendiendo a la extemporaneidad en la presentación del escrito de contestación.

**RECÓNOCESE** personería a la abogada MARTHA HELENA HINCAPIÉ PIÑERES, identificada con la C.C. N° 24'324.867 y T.P. N° 81.007 como apoderada de la parte accionada, en los términos del poder que le fue otorgado (PDF N° 11).

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para la de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2021-00118-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 154

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **EDWIN GERMÁN CUERVO CARDONA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**.

#### LA DEMANDA

Mediante libelo obrante en el documento digital N° 2, pretende el accionante se anule el Oficio N° 17-2-2020-009813 de 16 de diciembre de 2020, se declare que entre las partes existió una relación laboral, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada al pago de los salarios y prestaciones sociales ordinarias y extraordinarias que corresponden al personal de planta, el reembolso de los aportes efectuados por el actor al sistema de seguridad social, la indemnización moratoria por la tardía consignación de las cesantías, una indemnización por perjuicios morales equivalente a 25 s.m.m.l.v, así como el reembolso de las sumas pagadas a título de pólizas de cumplimiento contractuales.

#### CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, texto que si bien fue modificado por el canon 28 de la Ley



2080 de 2021, dichos cambios, referidos a la distribución de competencias, solo comenzarán a aplicarse un año después de la publicación de este cuerpo normativo, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 inciso 1°.

Por modo, la norma vigente en la actualidad establece en el numeral 2 que tales Corporaciones conocen:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. (…)” /Resalta el Tribunal/.

En ese orden, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$ 90'552.687, guarismo que no supera el límite de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 45'426.300 que precisa el artículo primeramente mencionado<sup>1</sup>, por lo cual esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

## RESUELVE

**DECLÁRASE** la falta de competencia de este Tribunal, **POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**, para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **EDWIN GERMÁN CUERVO CARDONA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo para el 2019 equivale a \$ 908.526 en virtud del Decreto N° 1786 de 2020.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

**HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 131**

<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2001-00145-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Alba González Zuluaga</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 11 de septiembre de 2019 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los valores que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$14'626.800, por concepto de los perjuicios materiales a que fue condenada la entidad accionada, y que fueron objeto de acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 9 de agosto de 2016.
2. Por los intereses causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 18 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Instó además que se condene en costas y agencias en derecho.

Manifestó la parte actora que mediante sentencia del 30 de octubre de 2013, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas en el proceso ordinario de la referencia y, en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del señor José Jair Henao Quintana, y condenó a dicha entidad, entre otros, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por el valor del vehículo de propiedad de la víctima que se acreditara en el incidente de liquidación de perjuicios.

Explicó que iniciado el respectivo incidente, éste finalizó con la aprobación de un acuerdo conciliatorio entre las partes por valor de \$14'626.800, según consta en providencia del 9 de agosto de 2016.

Aseguró que a la fecha de presentación de la demanda, la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Providencia a través de la cual se decidió el incidente de liquidación de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente.
2. Auto que aceptó desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el auto que liquidó los perjuicios, y que citó a las partes a audiencia de conciliación.
3. Audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2016, en el cual las partes llegaron a un acuerdo por valor de \$14'626.800.
4. Auto del 9 de agosto de 2016, con el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.
5. Constancia de que la providencia que aprobó la conciliación quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2016.

Mediante memorial allegado el 5 de febrero de 2021 (documento n° 04 del expediente digital), la parte actora aportó copia de la Resolución n° 00724 del 24 de diciembre de 2020 con la cual la Policía Nacional dio cumplimiento a la conciliación celebrada y aprobada, así como de la comunicación enviada el 4 de febrero de 2021. Informó además que la suma liquidada había sido consignada. Por lo demás, no manifestó estar conforme o inconforme con la suma reconocida.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de un requisito formal, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el aspecto que a continuación se indica, so pena de rechazo:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

Indicará lo que pretende, expresado con precisión y claridad, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Según informó la misma parte interesada, mediante Resolución nº 00724 del 24 de diciembre de 2020 la Policía Nacional dio cumplimiento a la conciliación celebrada y aprobada, y consignó la suma reconocida y liquidada a 31 de diciembre de 2020.
2. Al realizar este Despacho en asocio con la contadora del Tribunal la liquidación correspondiente y para la cual se incluyó el pago hecho por la Policía Nacional por valor de \$16'611.566,87, existe un saldo de \$6.298 a 31 de diciembre de 2020 y de \$50 a la fecha de este auto.


Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado JORGE IVÁN BETANCUR GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nº 9'855.774 expedida en Pensilvania, y portador de la tarjeta profesional nº 110.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado al expediente.

**ADVIÉRTESE** a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.101

FECHA: 11/06/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 198**

**Asunto:** Libra mandamiento de pago  
Decreta medida cautelar  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2003-00217-00  
**Demandante:** Henry Smith Sandoval Gutiérrez  
**Demandada:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>, aplicables por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>, corresponde a este Despacho resolver si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, así como decretar la medida cautelar requerida.

### ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2020 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (documentos n<sup>o</sup> 01 a 06 del expediente digital), con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los valores que a continuación se indican:

	<b>ÓSCAR DE JESÚS ECHANDÍA SÁNCHEZ</b>	<b>GABRIELA ECHANDÍA SÁNCHEZ</b>	<b>DORIS DEL CARMEN ECHANDÍA SÁNCHEZ</b>	<b>VILMA ECHANDÍA SÁNCHEZ</b>
<b>CAPITAL (Perjuicio)</b>	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

<b>moral)</b>				
<b>CAPITAL INDEXADO (Perjuicio moral)</b>	\$5'641.515	\$2'820.758	\$2'820.758	\$2'820.758
<b>TOTAL CAPITAL (Perjuicio moral)</b>	\$23'326.515	\$11'663.258	\$11'663.258	\$11'663.258
<b>CAPITAL (Perjuicio material: lucro cesante)</b>	\$6'930.893			
<b>CAPITAL INDEXADO (Perjuicio material: lucro cesante)</b>	\$2'210.955			
<b>TOTAL CAPITAL (Perjuicio material: lucro cesante)</b>	\$9'141.848			
<b>TOTAL CAPITAL</b>	\$32'468.363			
<b>INTERESES MORATORIOS (Perjuicio moral)</b>	\$31'032.456	\$15'516.228	\$15'516.228	\$15'516.228
<b>INTERESES MORATORIOS (Perjuicio material: lucro cesante)</b>	\$12'161.867			
<b>TOTAL INTERESES</b>	\$43'194.323			
<b>TOTAL</b>	<b>\$157.201.142</b>			

Instó además que se condene en costas y agencias en derecho.

Manifestó la parte actora que mediante sentencia del 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de noviembre de 2006 y, en su lugar, declaró administrativamente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue



víctima el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, condenando a tales entidades al pago de los siguientes conceptos: **i)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Óscar de Jesús Echandía Sánchez, Luisa Fernanda Echandía Martínez y Óscar Darío Echandía Martínez, por perjuicios morales; **ii)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las señoras Gabriela Echandía Sánchez, Doris del Carmen Echandía Sánchez y Vilma Echandía Sánchez, por perjuicios morales; y **iii)** \$23'102.975 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 6 de diciembre del 2013, y que la Rama Judicial pagó el 50% de la condena, quedando pendiente el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que radicó primera y única cuenta de cobro ante la Rama Judicial y ésta a su vez, remitió las copias de la sentencia y demás documentos a la Fiscalía General de la Nación el 15 de abril de 2016.

Señaló que el 19 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago, según comunicación del 1º de abril de 2019, radicada con el número 20191500020301.

Expuso que el 18 de junio de 2019, entre el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, y el aquí demandante, señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, se celebró contrato de cesión en relación con el 60% de los derechos económicos que se reconocieron a favor de los cedentes, esto es, el 60% de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, el 60% de la mitad de los perjuicios materiales, o sea, \$11'551.488, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – CCA<sup>3</sup>. En otras palabras, explicó que es acreedor del 60% sobre el 50% de la sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que la cesión fue aceptada y autorizada por la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019.

Aseguró que a la fecha de la solicitud de ejecución, la Fiscalía General de la Nación no ha efectuado ningún tipo de pago o abono a la obligación.

---

<sup>3</sup> En adelante, CCA.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019, con el cual la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta sin condición alguna la cesión parcial de los derechos económicos.
2. Contrato de cesión suscrito el 18 de junio de 2019 entre los señores señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, en relación con el 60% de los derechos económicos reconocidos a favor de los cedentes, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del CCA, respecto del 50% de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.
3. Oficio del 15 de abril de 2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió a la Fiscalía General de la Nación la documentación presentada para el cumplimiento de la sentencia.
4. Fallo del 30 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Arango Mejía, con la cual se negaron las súplicas de la demanda promovida por el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
5. Sentencia incompleta del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado.
6. Constancia de que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2013.
7. Liquidación del crédito.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

Con el fin de establecer la procedencia de librar mandamiento de pago en el asunto que convoca la atención de esta Sala, se abordarán los siguientes temas:

- 1. De la jurisdicción y competencia**

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

En providencia del 25 de julio de 2017<sup>4</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que *“(...) la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)”* (negrilla del texto).

## 2. Del título ejecutivo en el caso concreto

El artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Entretanto, el artículo 422 del CGP, aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 306 del CPACA<sup>5</sup>, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Línea fuera de texto).

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

<sup>5</sup> *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Conforme a la definición anterior, se ha entendido que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones o requisitos: formales y sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado<sup>6</sup>:

(...)

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*<sup>7,8</sup>

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*<sup>9</sup>

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.*

En relación con los requisitos de forma y de fondo de los títulos ejecutivos, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 9 de marzo de 2016<sup>10</sup> sostuvo:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-747 de 2013.

<sup>7</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>8</sup> Cita de cita: Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Cita de cita: Ibidem.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

*(...) según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>11</sup>.*

*A propósito de la exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, es pertinente traer a colación lo decidido en sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se estableció que en los procesos ordinarios, las copias simples pueden ser valoradas por el juez en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, pero que en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley.*

*Señaló la Corporación en esa oportunidad:*

*“...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos...”<sup>12</sup>.*

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

---

<sup>11</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

*En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.*

*Es de anotar que por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.*

*De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.*

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>13</sup>.*

En el presente asunto, la parte actora aduce como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013, en la que condenó a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación al pago de unas sumas de dinero como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

---

<sup>13</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Con auto del 6 de abril de 2021 (documento n° 08 del expediente digital), este Despacho requirió a la Secretaría de la Corporación para que remitiera algunas piezas procesales del expediente respecto del cual se radicó la solicitud de ejecución.

El 19 de abril de 2021, la Secretaría remitió las piezas procesales requeridas (documento n° 12 del expediente digital), con base en las cuales el Despacho verificó la existencia de la providencia referida (documento n° 10, ibídem), así como la fecha de ejecutoria de la misma, que lo fue el 6 de diciembre de 2013.

En ese orden de ideas, a juicio de este Despacho, la providencia que pretende ejecutarse cumple lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, en el entendimiento que de ella se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

### **3. Sobre el mandamiento ejecutivo solicitado**

Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por el capital adeudado por la Fiscalía General de la Nación y por los intereses que se hubieren causado.

El artículo 430 del CGP establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, pasa el Despacho a determinar si procede librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, o si debe hacerlo por cantidades de dinero diferentes, por considerar que es la manera legalmente correcta.

#### **3.1 Capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales**

Tal como se extrae de la providencia cuya ejecución se pretende, la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación fueron condenadas a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los señores Óscar de Jesús, Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el primero de los mencionados, y a 50 salarios mínimos para las demás. Adicionalmente, se impuso a las entidades accionadas el pago de \$23'102.975 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Según se informó en la demanda, el 50% de la obligación fue pagado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quedando pendiente el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación, esto es: **i)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez; **ii)** 25 salarios mínimos para cada una de sus hermanas, las señoras Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez; y **iii)** \$11'551.488 por perjuicios materiales para el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

De conformidad con el contrato de cesión suscrito por los beneficiarios de la condena y el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, lo reclamado a través de este ejecutivo corresponde al 60% de los derechos económicos reconocidos a favor de los cedentes, esto es, el 60% del total de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, el 60% de \$11'551.488, y los correspondientes intereses moratorios según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del CCA.

En ese orden de ideas, el capital reclamado a través de este medio de control asciende a la suma de \$51'143.393, tal como se señala a continuación:

BENEFICIARIO	CANTIDAD SMLMV RECONOCIDOS	VALOR SMLMV RECONOCIDOS AÑO 2013	PERJUICIOS MATERIALES RECONOCIDOS	50% ADEUDADO POR LA FISCALÍA		60% DEL VALOR ADEUDADO POR LA FISCALÍA	
				Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales	Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales
Óscar de Jesús Echandía Sánchez	100	\$58'950.000	\$23.102.975	\$29'475.000	\$11'551.488	\$17'685.000	\$6'930.893
Gabriela Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	
Doris del Carmen Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	
Vilma Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	
<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$44'212.500</b>	<b>\$6'930.893</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$51'143.393</b>	

### 3.2 Intereses moratorios adeudados

Asegura la parte ejecutante que la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación no ha realizado pago alguno de la obligación en el porcentaje cedido al demandante, lo que implica que se han generado intereses moratorios calculados sobre el capital inicial adeudado.



Conviene precisar que conforme a la tesis expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>14</sup>, y que acoge este Despacho, al tratarse de un título ejecutivo constituido por una sentencia dictada en el marco de un proceso originado en vigencia del CCA, y que además fue proferida bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del CCA; máxime cuando la misma providencia estableció expresamente que la entidad condenada debía darle cumplimiento al fallo en los términos previstos por los artículos 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

Atendiendo la anterior precisión, para el caso concreto, los intereses de mora por el retardo en el pago de la condena impuesta en la sentencia del 29 de agosto de 2013, deben liquidarse conforme al artículo 177 del CCA.

Así las cosas, en los términos del inciso 6º del artículo 177 del CCA, para la liquidación de intereses debe tenerse en cuenta la fecha en la cual la parte interesada radicó ante la entidad la solicitud de cumplimiento del fallo, pues en el evento de que aquella no hubiera acudido dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, la causación de intereses cesa hasta cuando se eleve la petición en legal forma.

Para el caso concreto, se observa que el 15 de abril de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió a la Fiscalía General de la Nación la documentación presentada para el cumplimiento de la sentencia (páginas 4 y 5 del archivo nº 03 del expediente digital), lo que significa que hay lugar a la cesación de intereses a que se ha hecho referencia, pues transcurrieron más de seis meses después de la ejecutoria de la providencia sin que la parte interesada acudiera directamente a la entidad que ahora pretende ejecutar, para solicitar el cumplimiento del fallo judicial.

Luego entonces, la liquidación de intereses moratorios realizada por el Despacho en asocio con la contadora del Tribunal, se hará tomando como base el capital hasta entonces adeudado (\$51'143.393), y abarcará los siguientes períodos: **i)** desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de diciembre de 2013) hasta el vencimiento de los seis meses después de la ejecutoria (6 de junio de 2014); y **ii)** a partir del 16 de abril de 2016 cuando se radicó en la Fiscalía General de la Nación la petición de cumplimiento del fallo, hasta la fecha del presente mandamiento de pago (10 de junio de 2021), según se detalla a continuación:

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

### 3.2.1 Liquidación de intereses moratorios en relación con el beneficiario Óscar de Jesús Echandía Sánchez

Como se indicó anteriormente, respecto del beneficiario Óscar de Jesús Echandía Sánchez, la parte actora solicita como capital las sumas de \$17'685.000 y \$6'930.893, por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales, respectivamente.

La liquidación en relación con los intereses moratorios causados por cada concepto, es la siguiente:

#### 3.2.1.1 Intereses moratorios por concepto de perjuicios morales:

AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	0,00	1,520%	\$215.101	\$215.101
2014	Enero	30	19,65	0,00	1,506%	\$266.378	\$481.479
2014	Febrero	30	19,65	0,00	1,506%	\$266.378	\$747.857
2014	Marzo	30	19,65	0,00	1,506%	\$266.378	\$1.014.235
2014	Abril	30	19,63	0,00	1,505%	\$266.128	\$1.280.363
2014	Mayo	30	19,63	0,00	1,505%	\$266.128	\$1.546.491
2014	Junio	6	19,63	0,00	1,505%	\$53.226	\$1.599.716
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$1.599.716
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.599.716
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.599.716
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.599.716
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.599.716
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.599.716
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.599.716
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.599.716
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.599.716
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.599.716
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.599.716
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.599.716
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.599.716
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.599.716
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.599.716
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.599.716
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.599.716
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.599.716
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.599.716
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.599.716
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.599.716
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.599.716
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$1.599.716
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.799.854
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$400.276	\$1.999.992
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$400.276	\$2.400.268
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$2.814.312
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$3.228.356
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$3.642.400
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$4.067.546
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$4.492.692

2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$4.917.838
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$5.348.931
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$5.780.025
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$6.211.118
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$6.642.041
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$7.072.965
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$7.503.889
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$7.928.864
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$8.353.840
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$8.778.816
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$410.784	\$9.189.600
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$407.519	\$9.597.119
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$404.246	\$10.001.365
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$402.866	\$10.404.232
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$408.379	\$10.812.610
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$402.694	\$11.215.304
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$399.239	\$11.614.543
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$398.547	\$12.013.090
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$395.777	\$12.408.866
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$391.439	\$12.800.305
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$389.874	\$13.190.179
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$387.612	\$13.577.791
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$384.474	\$13.962.264
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$382.029	\$14.344.293
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$380.456	\$14.724.749
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$376.252	\$15.101.001
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$385.695	\$15.486.696
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$379.931	\$15.866.626
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$16.245.682
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$379.406	\$16.625.088
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$378.705	\$17.003.793
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$378.355	\$17.382.148
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$17.761.204
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$18.140.260
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$375.200	\$18.515.459
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$373.971	\$18.889.430
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$371.862	\$19.261.292
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$369.399	\$19.630.691
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$374.498	\$20.005.189
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$372.565	\$20.377.754
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$367.989	\$20.745.743
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$359.153	\$21.104.896
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$357.912	\$21.462.808
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$357.912	\$21.820.720
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$360.924	\$22.181.644
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$361.986	\$22.543.630
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$357.380	\$22.901.010
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$352.939	\$23.253.949
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$346.166	\$23.600.115
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$343.663	\$23.943.778
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$347.594	\$24.291.373
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$345.273	\$24.636.645
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$343.485	\$24.980.130
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$341.874	\$25.322.003
2021	Junio	10	17,21	25,82	1,932%	\$113.898	\$25.435.901

### 3.2.1.2 Intereses moratorios por concepto de perjuicios materiales:

AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	0,00	1,520%	\$84.300	\$84.300
2014	Enero	30	19,65	0,00	1,506%	\$104.396	\$188.696
2014	Febrero	30	19,65	0,00	1,506%	\$104.396	\$293.091
2014	Marzo	30	19,65	0,00	1,506%	\$104.396	\$397.487
2014	Abril	30	19,63	0,00	1,505%	\$104.298	\$501.784
2014	Mayo	30	19,63	0,00	1,505%	\$104.298	\$606.082
2014	Junio	6	19,63	0,00	1,505%	\$20.860	\$626.942
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$626.942
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$626.942
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$626.942
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$626.942
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$626.942
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$626.942
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$626.942
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$626.942
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$626.942
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$626.942
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$626.942
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$626.942
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$626.942
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$626.942
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$626.942
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$626.942
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$626.942
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$626.942
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$626.942
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$626.942
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$626.942
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$626.942
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$626.942
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$78.436	\$705.377
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$156.871	\$783.813
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$156.871	\$940.684
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.102.951
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.265.218
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.427.486
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$1.594.104
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$1.760.722
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$1.927.340
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.096.289
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.265.238
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.434.187
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$2.603.069
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$2.771.951
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$2.940.834
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.107.385
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.273.937
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.440.488
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$160.990	\$3.601.478
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$159.710	\$3.761.187
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$158.427	\$3.919.615
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$157.887	\$4.077.501
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$160.047	\$4.237.548
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$157.819	\$4.395.367
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$156.465	\$4.551.832
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$156.194	\$4.708.026
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$155.108	\$4.863.134

2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$153.408	\$5.016.542
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$152.795	\$5.169.336
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$151.908	\$5.321.244
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$150.678	\$5.471.923
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$149.720	\$5.621.643
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$149.104	\$5.770.746
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$147.456	\$5.918.203
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$151.157	\$6.069.360
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$148.898	\$6.218.257
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$6.366.812
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$148.692	\$6.515.504
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$148.418	\$6.663.922
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$148.280	\$6.812.203
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$6.960.757
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$7.109.312
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$147.044	\$7.256.356
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$146.562	\$7.402.918
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$145.736	\$7.548.654
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$144.770	\$7.693.424
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$146.769	\$7.840.193
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$146.011	\$7.986.204
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$144.218	\$8.130.422
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$140.755	\$8.271.177
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$140.269	\$8.411.446
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$140.269	\$8.551.714
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$141.449	\$8.693.163
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$141.865	\$8.835.028
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$140.060	\$8.975.088
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$138.320	\$9.113.408
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$135.665	\$9.249.073
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$134.684	\$9.383.758
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$136.225	\$9.519.983
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$135.315	\$9.655.298
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$134.614	\$9.789.912
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$133.983	\$9.923.895
2021	Junio	10	17,21	25,82	1,932%	\$44.638	\$9.968.533

### 3.2.2 Liquidación de intereses moratorios en relación con la beneficiaria Gabriela Echandía Sánchez

Tal como se indicó en precedencia, la parte actora reclama como capital la suma de \$8'842.500, por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de la señora Gabriela Echandía Sánchez.

La liquidación de los intereses moratorios causados por dicho concepto, es la siguiente:

AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	0,00	1,520%	\$107.551	\$107.551
2014	Enero	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$240.740
2014	Febrero	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$373.929
2014	Marzo	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$507.117
2014	Abril	30	19,63	0,00	1,505%	\$133.064	\$640.181
2014	Mayo	30	19,63	0,00	1,505%	\$133.064	\$773.245

2014	Junio	6	19,63	0,00	1,505%	\$26.613	\$799.858
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$799.858
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$799.858
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$899.927
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$999.996
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.200.134
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.407.156
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.614.178
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.821.200
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.033.773
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.246.346
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.458.919
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$2.674.466
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$2.890.012
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.105.559
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.321.021
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.536.483
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.751.944
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$3.964.432
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.176.920
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.389.408
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$4.594.800
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$4.798.560
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.000.683
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.202.116
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.406.305
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$5.607.652
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$5.807.271
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.006.545
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.204.433
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.400.152
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$6.595.089
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$6.788.895
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$6.981.132
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.172.147
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.362.374
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$7.550.501
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$7.743.348
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$7.933.313

2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.122.841
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.312.544
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.501.897
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$8.691.074
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.880.602
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.070.130
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.257.730
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.444.715
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$9.630.646
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$9.815.345
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.002.594
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.188.877
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.372.872
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$10.552.448
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$10.731.404
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$10.910.360
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.090.822
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.271.815
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.450.505
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$11.626.975
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$11.800.057
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$11.971.889
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.145.686
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.318.323
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.490.065
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$12.661.002
2021	Junio	10	17,21	25,82	1,932%	\$56.949	\$12.717.951

### 3.2.3 Liquidación de intereses moratorios en relación con la beneficiaria Doris del Carmen Echandía Sánchez

Como se señaló anteriormente, respecto de la beneficiaria Doris del Carmen Echandía Sánchez, la parte actora solicita como capital la suma de \$8'842.500, por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de aquella.

La liquidación de los intereses moratorios causados por dicho concepto, es la siguiente:

AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	0,00	1,520%	\$107.551	\$107.551
2014	Enero	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$240.740
2014	Febrero	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$373.929
2014	Marzo	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$507.117
2014	Abril	30	19,63	0,00	1,505%	\$133.064	\$640.181
2014	Mayo	30	19,63	0,00	1,505%	\$133.064	\$773.245
2014	Junio	6	19,63	0,00	1,505%	\$26.613	\$799.858
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$799.858
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858

2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$799.858
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$899.927
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$999.996
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.200.134
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.407.156
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.614.178
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.821.200
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.033.773
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.246.346
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.458.919
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$2.674.466
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$2.890.012
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.105.559
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.321.021
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.536.483
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.751.944
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$3.964.432
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.176.920
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.389.408
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$4.594.800
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$4.798.560
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.000.683
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.202.116
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.406.305
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$5.607.652
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$5.807.271
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.006.545
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.204.433
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.400.152
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$6.595.089
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$6.788.895
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$6.981.132
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.172.147
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.362.374
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$7.550.501
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$7.743.348
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$7.933.313
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.122.841
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.312.544
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.501.897
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$8.691.074
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.880.602
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.070.130
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.257.730
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.444.715



2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$9.630.646
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$9.815.345
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.002.594
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.188.877
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.372.872
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$10.552.448
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$10.731.404
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$10.910.360
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.090.822
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.271.815
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.450.505
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$11.626.975
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$11.800.057
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$11.971.889
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.145.686
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.318.323
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.490.065
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$12.661.002
2021	Junio	10	17,21	25,82	1,932%	\$56.949	\$12.717.951

### 3.2.4 Liquidación de intereses moratorios en relación con la beneficiaria Vilma Echandía Sánchez

Tal como se indicó en precedencia, la parte actora reclama como capital la suma de \$8'842.500, por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de la señora Vilma Echandía Sánchez.

La liquidación de los intereses moratorios causados por dicho concepto, es la siguiente:

AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	0,00	1,520%	\$107.551	\$107.551
2014	Enero	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$240.740
2014	Febrero	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$373.929
2014	Marzo	30	19,65	0,00	1,506%	\$133.189	\$507.117
2014	Abril	30	19,63	0,00	1,505%	\$133.064	\$640.181
2014	Mayo	30	19,63	0,00	1,505%	\$133.064	\$773.245
2014	Junio	6	19,63	0,00	1,505%	\$26.613	\$799.858
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$799.858
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$799.858
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$799.858
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$799.858
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$799.858

2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$799.858
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$799.858
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$799.858
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$899.927
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$999.996
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.200.134
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.407.156
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.614.178
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.821.200
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.033.773
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.246.346
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.458.919
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$2.674.466
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$2.890.012
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.105.559
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.321.021
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.536.483
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.751.944
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$3.964.432
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.176.920
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.389.408
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$4.594.800
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$4.798.560
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.000.683
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.202.116
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.406.305
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$5.607.652
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$5.807.271
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.006.545
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.204.433
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.400.152
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$6.595.089
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$6.788.895
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$6.981.132
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.172.147
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.362.374
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$7.550.501
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$7.743.348
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$7.933.313
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.122.841
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.312.544
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.501.897
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$8.691.074
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.880.602
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.070.130
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.257.730
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.444.715
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$9.630.646
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$9.815.345
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.002.594
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.188.877
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.372.872
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$10.552.448
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$10.731.404
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$10.910.360
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.090.822

2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.271.815
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.450.505
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$11.626.975
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$11.800.057
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$11.971.889
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.145.686
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.318.323
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.490.065
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$12.661.002
2021	Junio	10	17,21	25,82	1,932%	\$56.949	\$12.717.951

### 3.3 Capital e intereses moratorios adeudados

De conformidad con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adeuda a la parte actora la suma de \$124'701.679, por concepto de capital e intereses moratorios causados a la fecha en que se profiere este mandamiento de pago, tal como se describe a continuación:

BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES	INTERESES POR PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	INTERESES POR PERJUICIOS MATERIALES	SUBTOTAL
Óscar de Jesús Echandía Sánchez	\$17'685.000	\$25'435.901	\$6'930.893	\$9'968.533	\$60'020.327
Gabriela Echandía Sánchez	\$8'842.500	\$12'717.951			\$21'560.451
Doris del Carmen Echandía Sánchez	\$8'842.500	\$12'717.951			\$21'560.451
Vilma Echandía Sánchez	\$8'842.500	\$12'717.951			\$21'560.451
<b>TOTAL</b>					<b>\$124'701.679</b>

### 4. Sobre la medida cautelar solicitada

Con el escrito de ejecución la parte ejecutante solicitó como medida cautelar (páginas 8 a 13 del archivo nº 01 del expediente digital), el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de las entidades bancarias que se indican a continuación y que posee la Fiscalía General de la Nación: Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, DAVIVIENDA, BBVA, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Corpbanca, Banco Helm Bank S.A., Banco Popular, Banco Sudameris y Banco Agrario de Colombia.

En relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

De conformidad con lo expuesto, lo primero que debe señalar el Despacho es que la solicitud de medida cautelar es oportuna, pues se realizó con el escrito de ejecución a continuación.

De otra parte, conviene precisar que atendiendo lo previsto por el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables.

El artículo 12<sup>15</sup> del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) estableció como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, la cual fue desarrollada en el artículo 19 de la misma normativa, así:

**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).*

La inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación fue consagrada así mismo en el numeral 1 del artículo 594 del CGP<sup>16</sup>. Ahora bien, de la lectura del primer inciso del párrafo de la norma mencionada<sup>17</sup>, se entiende que dicha regla general admite excepciones, que

<sup>15</sup> **“ARTICULO 12.** Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.)”.

<sup>16</sup> **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...).”.

<sup>17</sup> **“PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...).”.

permiten el embargo siempre y cuando éste se encuentre contemplado en la ley.

En sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA<sup>18</sup> y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 del CGP (entre otros), aduciendo lo siguiente:

*5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>19</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>20</sup>.*

---

<sup>18</sup> “**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

<sup>19</sup> Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>20</sup> Cita de cita: C-546 de 1992

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>21</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>22</sup>

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>23</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>24</sup>, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.

Tal como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 21 de junio de 2018<sup>25</sup>, aunque la Corte Constitucional se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de las normas señaladas, dejó claro que la interpretación de dicha normativa debe efectuarse a la luz de su

---

<sup>21</sup> Cita de cita: En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>22</sup> Cita de cita: La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>23</sup> Cita de cita: C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>24</sup> Cita de cita: La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Sentencia del 21 de junio de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC).

jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión, relacionada con la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas.

De lo expuesto concluye el Despacho que la medida cautelar solicitada es procedente, por cuanto el título base de la ejecución se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad.

Dado que la información suministrada por la parte ejecutante no permite a este Despacho determinar que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre de la Fiscalía General de la Nación ostentan o no la calidad de recursos inembargables, se acudirá a lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, con base en el cual, previamente a aplicar la medida cautelar, la entidad financiera debe informar a esta autoridad judicial si los recursos afectados ostentan dicha calidad, para en su caso disponer lo que corresponda:

***PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a*



*disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Así pues, se ordenará el embargo de las sumas de dinero que la Fiscalía General de la Nación posea o haya depositado en las cuentas bancarias (corrientes o de ahorros) que tenga con las siguientes entidades financieras en la ciudad de Manizales: Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, DAVIVIENDA, BBVA, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Corpbanca, Banco Helm Bank S.A., Banco Popular, Banco Sudameris y Banco Agrario de Colombia.

El embargo referido se limitará a la suma de \$187'000.000, en atención a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para la efectividad de la medida cautelar y tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se ordenará que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a los señores gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, para que practiquen el embargo decretado en el monto máximo autorizado, indicándoles que previamente a aplicar la medida cautelar, deberán informar a esta autoridad judicial si los recursos afectados tienen calidad de inembargables, para en su caso disponer lo que corresponda conforme al párrafo del artículo 594 del CGP. Para lo anterior, se les hará saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996, 126 –numeral 4– del Decreto 663 de 1993 y 195 del CPACA.

### **Conclusión**

Atendiendo lo expuesto, este Despacho estima procedente librar mandamiento de pago por un valor total de \$124'701.679, del cual \$51'143.393 corresponden a capital, y \$73'558.286 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del presente mandamiento de pago.

### **Condena en costas**

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 440 del CGP, se resolverá sobre las costas en la oportunidad procesal pertinente.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho*

**RESUELVE**

**Primero. LÍBRASE mandamiento de pago** a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por las sumas que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$51'143.393)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$73'558.286)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del presente mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte ejecutante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **ORDÉNASE** a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, que cumpla la obligación referida en el ordinal primero de este auto, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación por el término de diez (10) días, dentro del cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. El plazo comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. DECRÉTASE como medida cautelar el embargo** de las sumas de dinero que la Fiscalía General de la Nación posea o haya depositado en las cuentas bancarias (corrientes o de ahorros) que tenga con las siguientes entidades financieras en la ciudad de Manizales: Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, DAVIVIENDA, BBVA, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Corpbanca, Banco Helm Bank S.A., Banco Popular, Banco Sudameris y Banco Agrario de Colombia.

**Tercero. LIMÍTASE** el embargo referido a la suma de \$187'000.000, en atención a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**Cuarto.** Para la efectividad de la medida cautelar, por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** a los señores gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que practiquen el embargo decretado en el monto máximo autorizado, indicándoles que previamente a aplicar la medida cautelar, deberán informar a esta autoridad judicial si los recursos afectados tienen calidad de inembargables, para en su caso disponer lo que corresponda conforme al parágrafo del artículo 594 del CGP. Para lo anterior, se les hará saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996, 126 –numeral 4– del Decreto 663 de 1993 y 195 del CPACA.

**Quinto. ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar cualquier documentación relacionada con este proceso es el siguiente: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Sexto. HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.101

FECHA: 11/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
(E)**

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación:</b>	<b>17 001 33 33 004 2013 00566 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Olga Ruby Bueno Ramírez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Hospital San Lorenzo ESE de Supía - Caldas</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia No. 68</b>

La Sala 2ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados Augusto Ramón Chávez Marín, quien la preside en calidad de encargado, Dohor Edwin Varón Vivas, y Augusto Morales Valencia procede a dictar sentencia de segunda instancia decidiendo el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; que dentro del proceso de **reparación directa** promovió la señora Olga Ruby Bueno Ramírez contra la **ESE Hospital San Lorenzo de Supía - Caldas**.

## I. Antecedentes

### 1. Declaraciones y condenas

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

**"Primera:** Que se condene a el Hospital San Lorenzo E.S.E. de Supía – Caldas, representado legalmente por el Gerente, señor Francisco Javier Gutiérrez Castaño o quien haga sus veces, administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Olga Ruby Bueno Ramírez mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio en la vereda Quinta Supía (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía número 33.993.319 expedida en Supía, madre, Luis Carlos Arroyave identificado con la CC No. 15.931.729 de Supía – Caldas, con domicilio en la Vereda la Quinta Supía (Caldas), padre; Ana María Ramírez identificada con la CC No. 25.211.307 de Supía – Caldas, Abuela, María del Socorro Ramírez identificada con la CC No. 25.211.101 de Supía – Caldas, Tía – Abuela, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte de la Neonata.

**Segunda:** Que se condene, en consecuencia, a el Hospital San Lorenzo E.S.E. de Supía – Caldas, representado legalmente por el gerente, señor Francisco Javier Gutiérrez Castaño o a quien haga sus veces, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios sufridos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de novecientos cincuenta y siete millones, doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$957.294.400) conforme a lo probado dentro del proceso en la siguiente forma:

(...)"

## **2. Hechos**

Se relataron los que a continuación se resumen:

Manifiesta la parte actora que el día 07 del mes de marzo de 2011, ingresó la señora Olga Ruby Bueno Ramírez a control prenatal con 6 semanas de gestación, siendo calificada por el médico como paciente en la cuarta década de la vida, con antecedente de aborto espontáneo, y que se cataloga como alto riesgo en espera de exámenes de ingreso.

Relata que el 8 de abril de 2011, ingresa a segundo control perinatal en el Hospital San Lorenzo de Supía con hallazgo de una "Vaginosis bacteriana" y sigue estando en alto riesgo, señalando una pérdida de peso en límites normales.

Así como que, el 9 de mayo, ingresa al tercer control prenatal, con 15 semanas, y que el concepto médico de bajo peso; regresa el 10 de junio, con la nota de alto riesgo por periodo intergenésico largo e historia de aborto; que el 5 de julio, continúa en control con embarazo de alto riesgo, y con presencia de una "bacteruria"; control el 11 de julio, con similares condiciones, y nota de parámetros normales sin hallazgos de anormalidad.

Continúa relatando que el 12 de agosto, ingresa de nuevo la señora Olga Ruby al Hospital San Lorenzo, con anotación de embarazo de 32 semanas, con sospecha de RCIU, solicitando doppler; y regresa el 13 de octubre, con 33.7 semanas, y que por altura uterina baja y cifras altas de PA se decide remitir con RCIU interrogado, y "Shae" por determinar, ello con un monitoreo fetal plano y se inicia remisión.

Relata el apoderado que, el 13 de octubre de 2011 a las 13:15 se conceptúa que no es posible descartar preclampsia sin proteinuria de 24 horas, que se sospecha RCIU por AU, se comenta a paciente y es aceptada por el Dr. López de la Clínica Saludcoop Pereira.

Sostiene que a las 13:45 de ese mismo 13 de octubre, el auxiliar de enfermería que se encarga de la remisión de la paciente, expone que la paciente siente dolor tipo contracción con movimientos fetales y actividad uterina regular; con sangrado vaginal en poca cantidad, con LEV en MSI permeables, informando al médico de turno, quien da la orden de salir de inmediato con la paciente.

Narra que entre las 13:45 y las 16:45 es conducida la paciente a Pereira en ambulancia, y afirma que se escuchaban constantes conversaciones entre el auxiliar de enfermería y el médico Byron Ospina, refiriendo contracciones uterinas irregulares, aumento de sangrado vaginal y los deseos de pujar con salida de tapón mucoso. Y que, a las 16:40, el auxiliar Moreno dice que faltando 10 minutos para llegar a la clínica tomó SV 130/80x mas la FCF no se escuchó. Entregando a la paciente a las 17:00 horas al médico Alfredo Castañeda, quien recibe a la paciente con salida de tapón mucoso con sangre sin fetocardia, haciendo tacto vaginal, encontrando en expulsivo, asistiendo el ginecólogo para el pujo, y manifestando el médico que "la bebé está muerta", sin fetocardia; dejando la anotación que ingresa paciente en expulsivo en podálica sin fetocardia y sin médico, solo conductor y auxiliar.

Finalmente expone el apoderado que, a las 17:54 del día antes citado, a folio 13 de la historia clínica se dice que se entrega al hospital, firmado por el doctor Jorge Darío López, quien diagnostica desprendimiento prematuro de placenta, y describe que "se obtiene RNM femenino en franca de nalgas, extracción



fácil, sin actividad cardíaca, ni MOV respiratorios, placenta sale inmediatamente ...”.

#### **4. Contestación de la demanda**

##### **4.1. ESE Hospital San Lorenzo de Supía – Caldas (Fls. 226 a 271 C. 1)**

La demandada ESE Hospital San Lorenzo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y precisa frente a las pretensiones económicas que, no se encuentra identidad entre lo reclamado en la demanda y en la solicitud de conciliación prejudicial; así como que las pretensiones materiales en este caso no son aplicables a estos casos, por cuanto es imposible saber si quien está por nacer alcanzará a ser adulto y, menos aún, podría determinarse su ocupación futura.

Sostiene el apoderado de la demanda que en la historia clínica de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez tuvo controles prenatales, y transcribe apartes de esos controles, afirmando que la citada señora antes de embarazarse, ya era una paciente de alto riesgo obstétrico; y sostiene que pese a las indicaciones dadas a la paciente, ella decide suspender los anticonceptivos y se embaraza.

También refiere que, en visita realizada por la enfermera auxiliar el 01 de marzo de 2011 expone que no se ve mejoría en la altura uterina para la edad gestacional, que la paciente no se alimenta bien, presenta intolerancia a los multivitamínicos, y que la familia manifiesta intranquilidad porque la gestante no muestra interés por su problema nutricional, y que se educa a la gestante sobre dicho riesgo; situación que se repite en consulta del mes de mayo de 2011.

Sostiene que en visita en el mes de agosto de la auxiliar del hospital, se dice que la paciente ha asistido puntualmente a los controles, que presenta un alto riesgo por poco crecimiento uterino, y poco peso; que la paciente dice alimentarse bien, pero que la familia refiere lo contrario; resalta que la paciente solo aumentó un kilogramo entre la etapa del inicio de gestión hasta el momento del parto, aduciendo con ello negligencia de la paciente con ella misma y con su embarazo; y que el RCIU, es un retardo en el crecimiento intrauterino, y resalta el informe presentado por el médico Juan José Leyton Meneses, en el que dice que la remisión a ginecobstetricia fue oportuna, así como que fue por el no aumento de peso durante el embarazo, pero que no hubo colaboración por parte de la paciente.

Por otra parte, se dice que las actividades de consulta especializada de eco doppler eran de cargo de la EPS y no del Hospital San Lorenzo; así como que la muerte del feto, sucede en el sitio de destino, documentando un RCIU, así como que los padres no permitieron el análisis anatomopatológico del feto, por lo que no se pudo esclarecer otras causas posibles de RCIU, abruptio de placenta y la muerte como tal.

El apoderado hace una descripción del proceso de remisión, así como las remisiones que el Hospital realizó ese día, un total de 8 personas remitidas, y que si bien, la ESE demandada tenía 3 ambulancias, y la mayoría se encontraban en remisión por urgencias vitales.

Seguidamente se hacen extensas transcripciones de la historia clínica, concluyendo de ello que, se evidencia el contacto permanente con el médico encargado de la paciente, y su cuidado continuo; y que, pese a los esfuerzos por llegar a tiempo con la paciente, se presentaron circunstancias de fuerza mayor o caso

fortuito en el trayecto de remisión que retardaron la llegada a la Clínica de Saludcoop Pereira, como encontrar en la entrada Dosquebradas un accidente de tránsito, y congestión vehicular, que casi no puede ser superada por el conductor de la ambulancia, pese a llevar las luces y sirena, así como pitando con frecuencia, hasta que un guarda de tránsito ayudó a la ambulancia a salir del trancón.

Frente al percance presentado por una de las ambulancias de la ESE, aclara que todo el parque automotor tiene contrato de mantenimiento con el taller Doxman, siendo el último mantenimiento el día 8 de septiembre de 2011, antes del evento.

También afirma el apoderado de la ESE demandada que, del análisis realizado por los profesionales en salud, así como por médicos especialistas y del dictamen rendido por el médico ginecólogo, que lo relativo al abrupto de placenta, es considerado como un desprendimiento prematuro, siendo un accidente del trabajo de parto, lo cual ocurre entre un 0,4 y un 3,5 por ciento de los partos; y que, sus causas, son desconocidas, pero se asocia a factores como preeclampsia, HTA, la edad materna avanzada, multiparidad, consumo de sustancias psicoactivas y tabaquismo, factores mecánicos, útero sobre distendido, shok materno y nutrición inadecuada; y allega un listado de factores maternos de riesgo.

Concluye el apoderado con una referencia del dictamen pericial, relacionado con que *"la muerte fetal se da por múltiples factores, incluyendo factores de la madre con desinterés aparente por su gestación, teniendo como causa final de la muerte una patología impredecible durante su traslado y con el agravante de la patología fetal que se diagnosticó presuntivamente pero no se*

*pudo confirmar antes del trabajo de parto, pero si al momento del parto (RCIU), hechos no atribuibles al hospital local”.*

Finalmente propone la ESE demandada las excepciones denominadas: *“Ser otra la acción judicial a tramitar para la reclamación de perjuicios demandada”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Culpa de un tercero”, “Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada a la Lex Artis y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados para la entidad”, “Culpa de la víctima”, “Fuerza mayor, caso fortuito, o hecho súbito”, “Ausencia de nexo causal”, “Obligaciones de medios”, “Inexistencia del deber de indemnizar”, y la “Excepción genérica”.*

#### **4.2. Cafesalud EPS (Fls. 647 a 689 C. 3)**

La llamada en garantía Cafesalud EPS da respuesta a la demanda y al llamamiento afirmando en primer lugar que, no fue citada a la conciliación prejudicial, por lo que frente a ella, no se agotó el requisito de procedibilidad; así como solicita se tenga por probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ESE Hospital San Lorenzo de Supía.

Frente a los hechos de la demanda dice que no se consta ninguno de ellos, así como que se opone a la totalidad de las pretensiones de la misma, y refiere que, toda vez que las fallas médicas que deben estudiarse, es respecto de las funciones que tiene la parte demandada, y, en vista que, las funciones de las EPS son de carácter administrativo, no se puede imputar responsabilidad alguna a la EPS por falla o mala práctica médica, pues ella cumplió a cabalidad con sus obligaciones; sin que pueda decirse que, entre ella y la IPS, no existe solidaridad por cuanto la responsabilidad médica no se presume.

Propone las excepciones que denominó: *"Inexistencia de conducta culposa de parte de Cafesalud EPS, en su calidad de entidad promotora de salud (EPS) por inexistencia de la función de prestar el servicio de salud de manera directa y material"*, *"Ausencia de responsabilidad de Cafesalud EPS por el cabal cumplimiento de sus funciones"*, *"Inexistencia de solidaridad entre Cafesalud EPS y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS)"*, *"Inexistencia de nexo de causalidad por hecho de un tercero"*, *"Inexistencia de nexo causal por caso fortuito fuerza mayor"*, y la excepción *"Genérica"*.

#### **4.4. Llamada en garantía La Previsora S.A. (Fls. 585 a 625 C.2)**

La llamada en garantía compañía de seguros contesta la demanda afirmando que no le constan los hechos de la misma, y propone como excepciones de la demanda las que denominó *"Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el Hospital San Lorenzo ESE Hospital de Supía – Caldas"*, *"Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico asistencial"*, *"Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por el Hospital San Lorenzo ESE de Supía – Caldas y el hecho dañoso"*, *"Culpa exclusiva de la víctima"*, *"Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados"*.

Así mismo propone como excepciones al llamamiento en garantía las siguientes: *"La póliza no cubre los daños causados a la señora Olga Ruby Bueno en el transporte en ambulancia a ella prestado"*, *"Debe respetarse la suma máxima asegurada frente al amparo de los perjuicios extrapatrimoniales"*, *"Debe respetarse la suma máxima asegurada frente al amparo de responsabilidad civil clínicas y hospitales"*, *"La cobertura de la póliza se encuentra*

*limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado”,  
“Existencia de deducible”, “Prescripción de las acciones derivadas  
del contrato de seguro”*

## **5. Ministerio público.**

El Ministerio Público no intervino en esta etapa procesal.

## **6. Sentencia apelada (Fls. 762 a 777 C. 1B)**

El Juzgado Quinto Administrativo del Círculo de Manizales profirió sentencia de primera instancia el 8 de agosto de 2017, mediante la cual declaró probadas las excepciones *“Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada a la lex artis y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados por la entidad”, “Inexistencia del elemento jurídico daño”, “Ausencia de nexo causal”, “Inexistencia del deber de indemnizar” y “Caso fortuito”,* propuestas por la ESE demandada, y negó las pretensiones de la demanda.

Inicia el Juez de Primera Instancia con el estudio del régimen de responsabilidad, determinando que es el de la falla probada en el servicio, correspondiendo al demandante demostrar los tres elementos que integran la responsabilidad del Estado.

Seguidamente hace una extensa relación y análisis de las pruebas documentales, pericial y testimoniales que reposan dentro proceso; y continúa con el estudio del daño, afirmando que este se concreta en la pérdida del feto de la señora Olga Ruby Bueno, ocurrida el 13 de octubre de 2011.

Continúa con el estudio de la imputación del perjuicio a la entidad

demandada, haciendo unas transcripciones de la historia clínica de la paciente, y estudiando la calidad del servicio prestado por la ESE demandada en el servicio de urgencias, como la oportunidad de remisión a un tercer nivel de atención en salud, exponiendo que en atención a las declaraciones rendidas por el equipo médico del Hospital San Lorenzo de Supía – Caldas, especialmente el testimonio del médico Hugo Daniel Osorio Rúa, quien afirmó que la señora Olga Ruby Bueno tenía una baja altura uterina con antecedentes de aborto, así como tensión elevada; indicando que la paciente estaba controlada en su patología, sin estar en riesgo su vida o la del feto.

También sostiene el juez que, las versiones rendidas en los testimonios, son coincidentes con la historia clínica y el dictamen pericial rendido por especialista en ginecobstetricia, quien afirma que los médicos de la ESE demandada actuaron bajo la *lex artis*, sin que la paciente presentase una urgencia vital, sino prioritaria, siguiendo con la remisión a tercer nivel de atención en salud de manera oportuna y en un término aceptable.

Se pronuncia el Juez sobre el retardo del traslado a un nivel superior de atención en salud, citando que, es un hecho aceptado por las partes que la ambulancia donde se transportaba la señora Olga Ruby Bueno sufrió fallas mecánicas en el sitio conocido como "*La curva de los ciclistas*", a una distancia de 30 minutos del municipio de Supía; por lo que se hace necesario estudiar la actuación del Hospital, la historia clínica de la paciente y determinar si las fallas mecánicas tuvieron incidencia en la responsabilidad de la demandada ESE; concluyendo que, del acervo probatorio, se demostró que las ambulancias de la ESE tenían revisiones periódicas, específicamente de la ambulancia OUE 058.

Considera el Juez de primera instancia que, la ESE Hospital San Lorenzo de Supía – Caldas demostró su diligencia al realizar múltiples revisiones y reparaciones al automotor, y que la falla mecánica presentada constituye un caso fortuito, pues ocurrió pese haberse realizado los mantenimientos correspondientes, sin que ésta pueda ser la causa eficiente del daño.

Por otra parte, dice que la paciente fue remitida en buenas condiciones a la ciudad de Pereira, así como que, se agravó durante su traslado, sumando las fallas mecánicas, la congestión vehicular y las condiciones que fue presentando la paciente; siendo éstas, circunstancias extrañas y externas a la actividad médica y a la atención hospitalaria. Y que, si bien es cierto que la paciente requería atención inmediata por especialista en Obstetricia para realizar una cesárea de urgencia, pero que dicha actuación no pudo realizarse por causas ajenas a las actuaciones al Hospital de Supía; coincidiendo ello con lo afirmado por la perito dice el Juez.

También se refiere el Juez al hecho de que la paciente se acompañaba por un auxiliar y no por un médico, y toma una respuesta de la perito quien dice que sin un quirófano disponible no se podía hacer nada; por lo que, el hecho de que a la señora Olga Ruby no fuera acompañada por un médico mientras era transportada a la ciudad de Pereira no es indicativo de responsabilidad de la ESE demandada, pues tal circunstancia no contribuyó a la muerte del feto, pues según el perito, el desprendimiento de la placenta, fue algo inesperado, y llevar a un médico en la ambulancia, en nada podía contribuir a evitar el siniestro.

Concluye el Juez que, la ESE demandada no es responsable del daño ocurrido, pues la atención a la paciente se produjo en



condiciones de tiempo adecuadas; y que, las circunstancias presentadas en el traslado a la ciudad de Pereira, ocurrieron sin que jurídicamente sea posible atribuir las a una actuación indebida de la demandada. Motivos por los cuales, a las llamadas en garantía, no hay como atribuir responsabilidad alguna.

## **7. Apelación Sentencia (Fls. 780 a 796 C. 1B)**

El apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación afirmando que la *lex artis* no puede aplicarse a situaciones no conocidas o imprevistas, y hace una transcripción de la ley 23 de 1981 y del decreto 3380 de 1981, resaltando la idoneidad del profesional, el estudio y análisis previo del paciente, así como el consentimiento del mismo.

Seguidamente hace una transcripción del cuestionario propuesto a la perito, resaltando al final que existió una falla en la atención cuando la EPS en la semana 37 que la paciente tuvo que consultar por urgencias, no le había autorizado el doppler que ayudaba a identificar una restricción del crecimiento fetal y afectación del bienestar fetal, que pudiera haber tomado conductas antes de que la paciente hubiera consultado por urgencias; así como que no se dio oportunamente la cita, que esas eran responsabilidades de la EPS no del Hospital local, por ser pruebas que solo se realizan en un tercer nivel de complejidad; citando que hizo falta un segundo elemento para que cumpliera eficaz la *lex artis* médica como fue el estudio y análisis previo del paciente, lo que debió ocurrir en la semana 36 o en la última semana de gestación. Por lo que afirma que tampoco se dieron los protocolos de atención según niveles de complejidad, pues la historia clínica siempre hizo alusión a un embarazo de alto riesgo, sin que se intentara previamente una remisión a un mayor nivel de atención en salud; solamente en el último momento, cuando las posibilidades de vida del feto eran

mínimas, aludiendo a un sangrado vaginal durante todo el embarazo.

Continúa el recurrente con el estudio del concepto de falla el servicio, y afirma que el daño es la muerte del feto, el cual no estaban en la obligación de soportar; así como que, por ser evaluada la señora Olga Ruby Bueno como paciente de alto riesgo obstétrico (ARO), demandaba una atención y manejo especializado; por lo que ante la inobservancia y desconocimiento de esa realidad, se incurre, a su juicio, en una pretermisión de los deberes de la correcta prestación del servicio médico asistencial; y sostiene que se hubiera realizado una ecografía o monitoreo fetal cuando ocurrió la urgencia, y que el solo haberse auscultado la frecuencia cardíaca mediante estetoscopio y constatar la dilatación, ello constituye una falla en el servicio, que conlleva a el daño le sea imputable a la entidad demandada, Hospital San Lorenzo de Supía.

También refiere que, al margen de la existencia o no del régimen de falla presunta del servicio, según los pronunciamientos del Consejo de Estado, frente a la responsabilidad en administración sanitaria, es posible que los jueces recurran, atendiendo siempre a las particularidades del caso, a figuras de aligeramiento probatorio en sede de la imputación fáctica y jurídica.

Luego presenta un acápite que denomina "Con la culpa anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:", afirmando que la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla en el servicio en doble aspecto, por funcionamiento deficiente del servicio, así como remisión tardía a un nivel de atención superior; presentándose en este caso, lo que la doctrina llama falta de previsibilidad de lo previsible, al no

enviar a la paciente días antes del parto a un nivel superior de atención , y al permitir la salida de un vehículo en malas condiciones con un auxiliar de enfermería sin conocimiento obstétrico, constituyendo con esos a su juicio, una falla en la prestación del servicio.

Concluye el recurrente que los hechos expuestos en su escrito, dan cuenta de las negligencias presentadas por los médicos del Hospital San Lorenzo de Supía – Caldas, tales como que la atención del médico de urgencias, Hugo Daniel Osorio Rúa, no era la más experimentada, por ser médico hospitalario, que debió remitir a la paciente al Ginecobstetra, pues dicho médico prestaba su servicio social obligatorio; y que al no existir en la historia clínica de parte del Ginecobstetra del Hospital ordenando la remisión para continuar con el tratamiento, no haciendo la debida interconsulta.

También cita que de ello da cuenta el envío de una ambulancia en deficiente estado mecánico y no medicalizada, solo con auxiliar de enfermería sin experiencia gineconstétrica; y que si la señora Olga Ruby ya tenía antecedentes de aborto y se consideraba que era embarazo de alto riesgo, no se cumplieron los protocolos mínimos para el parto, reiterando, que debió enviarse a un hospital de mayor nivel de atención en salud, para el manejo del parto por alto riesgo.

Finalmente, hace alusión a una falla en el acto obstétrico por parte de la EPS Cafesalud, al no realizar los exámenes ordenados por el Ginecobtetra, sin la exigencia médica por parte de la ESE Hospital demandado, en que tales exámenes eran de suma importancia, concluyendo que la falla en el servicio, y la relación causal entre los hechos y la muerte del feto, se produjo por no haber practicado los exámenes autorizados a la paciente, la falta de atención de un

especializado en Ginecología y Obstetricia, el envío de un enfermero auxiliar no especializado, y el no traslado con anterioridad al parto; y que, si bien es cierto que no existe certeza en que de no haberse practicado la ecografía doppler muriera la neonata, afirma que, si es cierto que el no practicarla, le restó oportunidad de tomar conductas que no hubieran afectado el bienestar fetal y conducirlo a la muerte.

## **8. Alegatos de conclusión de Segunda Instancia**

### **8.1. Parte demandante (Fls. 12 a 38 Cdo. 07)**

La parte demandante presentó su escrito de alegatos inicia con el concepto de falla en el servicio, haciendo varias citas jurisprudenciales y normativas, citando seguidamente los elementos de la responsabilidad en el régimen de falla en el servicio, refiriendo que una mala praxis del servicio de salud ocasiona daños antijurídicos que deben ser reparados, y hace una exposición sobre el daño material e inmaterial.

Continúa con la referencia de la historia clínica como prueba, refiriendo que la señora Olga Ruby Ramírez, evaluada como paciente de alto riesgo, demandaba una atención y manejo especializado, por lo que la inobservancia de los deberes para con la paciente, constituyen una pretermisión de los deberes inherentes a una correcta prestación del servicio de salud; y que, existía una obligación de aportar cada una de las medidas idóneas para establecer el periodo de gestación, así como el tipo de embarazo, realizar el monitoreo fetal y ecografía durante el lapso que duró la urgencia; y el que solo se hubiera auscultado la frecuencia cardiaca con estetoscopio, y dilación vaginal, ya constituye una falla del servicio imputable a la ESE demandada.

Hace alusión a la ecografía Doppler Fet5al, exponiendo su técnica y para qué sirve esta, citando que, el seguimiento mediante este medio, permite saber si el "bebé" recibe el aporte correcto de sangre para crecer en el útero normalmente, así como para saber si hay alteraciones de flujo sanguíneo que indique necesidad de anticipar el parto.

Luego se refiere al caso fortuito y la fuerza mayor, definiendo y diferenciando a cada uno de éstos, y relata nuevamente 7 hechos de la demanda, con las anotaciones de la historia clínica de la paciente, concluyendo que, las negligencias presentadas por los médicos del Hospital San Lorenzo de Supía - Caldas y la EPS Cafesalud - Pereira, consisten en, que la falla de la ambulancia, la previsibilidad de lo previsible, y la necesidad de la paciente de la remisión previa a un nivel superior de atención en salud, constituyen la responsabilidad del Estado que produjo un daño, daño no imputable ni a la víctima, ni a una fuerza mayor o caso fortuito; aduciendo que el caso fortuito es inesperado pero previsible, y la fuerza mayor es inevitable, por tratarse de fuerzas de la naturaleza; y señala que la atención brindada por el médico Hugo Daniel Osorio Rúa no era la mejor, por no ser experimentado al ser un médico de Servicio Social Obligatorio, debiendo haber remitido a Ginecobstetricia; así como que no existe en la historia clínica evolución del Ginecobstetra del Hospital, ordenando remisión para continuar tratamiento, no se hace interconsulta, decidiendo solamente la remisión tardíamente en una ambulancia no medicalizada y con auxiliar de enfermería sin experiencia en Ginecobstetricia, cuando la señora Olga Ruby Bueno, tenía antecedentes de aborto y se considerada un embarazo de alto riesgo, sin cumplir, a su juicio, con los protocolos mínimos para el parto, llegando a urgencias con un embarazo de 33.7 semanas con actividad contráctil, enviada a Pereira 5 horas después de su

consulta.

Finalmente se refiere al dictamen médico legal rendido, y expone que se dice de la restricción de crecimiento fetal, pero que ello es de difícil detección, además porque, sin un seguimiento ecográfico adecuado era un reto identificarlo; así como que se dice que es la vigilancia y el bienestar fetal define el momento de terminación del embarazo, y su clave es un mejor pronóstico fetal y materno; y refiere que la perito cita que hubo demora en la remisión a especialista, debido a que desde el ingreso el médico detectó y clasificó el riesgo, siendo evaluada solamente a la semana 32, siendo la remisión y daño en ambulancia responsabilidad del ente hospitalario.

También resalta la conclusión de la perito, citando que existe una falla en la oportunidad de atención por parte de la EPS, porque a pesar de haberse ordenado remisión a especialista desde la semana 6, solo se evalúa por especialista a la semana 32; así como que a la fecha de consulta pro urgencias, aún no se había autorizado el doppler; siendo negligencia de la EPS Cafesalud negar la remisión a especialista solicitada desde la sexta semana, pudiendo haberse detectado otros problema; y que, si bien es cierto que la causa de la muerte del feto fue el desprendimiento de la placenta, eso constituyó la materialización de un riesgo durante el embarazo , y la causa eficiente del daño fue no haberle ordenado y practicado la ecografía Doppler y la exigencia de los médicos que lo atendieron ante el embarazo, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

### **8.3. Llamada en garantía La Previsora S.A. (Fls. 61 a 104 C.7)**

La llamada en garantía hace un relato de la sentencia recurrida, así como de los motivos de inconformidad y sostiene que contrario a lo expuesto por el recurrente, no se probó la existencia de una falla en el servicio médico asistencial suministrado por la ESE Hospital San Lorenzo de Supía – Caldas, pues la atención brindada a la paciente fue con calidad y oportunidad, así como en el marco de la lex artis, pues la señora Olga Ruby Bueno fue debidamente atendida y valorada con el personal idóneo, y que de ello da cuenta el dictamen médico legal.

Por otra parte sostiene que, los riesgos de la paciente era el bajo peso con posible restricción de crecimiento fetal, pero que el embarazo transcurre dentro de parámetros normales, de lo que da cuenta la ecografía de agosto de 2011, y que, lo ocurrido en la remisión con la ambulancia, fue un evento fortuito e inesperado, evento ajeno a la ESE Hospital, y que requería en su momento de especialista a fin de llevar a cabo una cirugía de urgencia; evento que se suma al desprendimiento prematuro de placenta, también imprevisible y desafortunado, los cuales constituyeron factores extraños a los cuidados y atención de la demandada.

Hace una cita de los testimonios rendidos, de los cuales dice demostrarse el mantenimiento preventivo de los vehículos a cargo de la ESE demandada, así como que los médicos son coincidentes en afirmar que la atención brindada a la paciente estuvo acorde con las situaciones presentadas, y que pese a los esfuerzos de la institución, el alto riesgo obstétrico de la paciente, y la falta de cuidado ante su estado, llevaron al fallecimiento del feto. Y que la remisión se realizó en forma oportuna, iniciando a las 8:12 am y saliendo de la ESE a la 1:30 p.m., tiempo que se encuentra en un rango aceptable, por tratarse de una urgencia relativa.

Se pronuncia igualmente frente al rompimiento del nexo causal, citando que éste se produce porque lo ocurrido por la ambulancia, constituye un caso fortuito, y no es la causa eficiente del daño; lo cual se sumó a la congestión de la vía, las situación fisiológica inesperada, lo que generó la muerte del feto, pues la misma perito dice que durante el traslado ocurre un evento fortuito e inesperado, que cambia la condición médica que requería atención inmediata para cesárea de urgencias; y que si no había un quirófano disponible, nada podía hacerse.

Expone la llamada en garantía que en este caso confluyeron dos eventos que constituyen causales de la naturaleza extraordinarias, como la aparición de una patología imprevisible denominada abrupcio placentario, y la presunta demora durante el traslado.

Dice que tampoco puede descartarse la causal exoneradita de hecho exclusivo de la víctima, pues sus antecedentes, sumados a las continuas recomendaciones sobre su alimentación, conllevaron al fallecimiento del feto; así como se refiere a la ausencia de responsabilidad frente a la patología base de la paciente en relación con reacciones orgánicas imprevisibles; así como se refiere a la improcedencia de fundar la responsabilidad médica en el campo de la obstetricia con fundamento en un régimen objetivo de responsabilidad.

Con relación a los perjuicios, dice que son inexistentes así como sobre estimados, y reitera las excepciones formuladas contra el llamamiento en garantía.

## **II. Consideraciones**

Solicita la parte actora que se declare a la Empresa Social del Estado Hospital San Lorenzo de Supía – Caldas responsable de los



perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, con ocasión al fallecimiento del bebé por nacer de la señora Olga Ruby Bueno.

## **1. Los problemas jurídicos a resolver**

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a resolver las siguientes cuestiones, de acuerdo con los argumentos planteados por el apelante:

- 1.1.** ¿Había forma de prever el desenlace ocurrido con la vida del feto de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez, así como la falla ocurrida en la ambulancia?
- 1.2.** ¿Se encuentra debidamente probada la responsabilidad de la ESE Hospital San Lorenzo de Supía por el fallecimiento del feto de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez?
- 1.3.** ¿En este caso se encuentra demostrada una pérdida oportuna en la atención de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez, que disminuyó las posibilidades de vida de su bebé por nacer?

## **2. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados<sup>1</sup>, sin distinguir su

---

<sup>1</sup>La “responsabilidad patrimonial del estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culpable o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades

condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina<sup>2</sup>, *"Es así como el artículo 90 de la Constitución Política, no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Carta Política, circunscrita por principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado Social de Derecho etc."*.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública<sup>3</sup> tanto por acción como por omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas<sup>4</sup>: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicional a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera ha definido que *"su calificación deriva atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio"*<sup>5</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado,

---

*públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización".* Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política *"consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos"*-Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2001.

<sup>2</sup> Responsabilidad Extracontractual del Estado – Quinta Edición – Editorial Temis S.A. 2011 – Enrique Gil Botero Pág. 20

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política *"los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado"*.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad: 68001-23-15-000-2000-01603-01(18224)

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del veinticinco (25) de abril del dos mil doce (2012); Exp. 17042; C.P. Olga Medina Valle de la Oz Rad: 05001-23-24-000-1995-01125-01(19894)

impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *"Atribución de la respectiva lesión"* en consecuencia, *"la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*<sup>6</sup>.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

### **3. Del régimen de responsabilidad del Estado por el acto médico.**

En torno al tema de la *responsabilidad del Estado por el acto médico*, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> ha precisado recientemente:

*"(...) Ahora bien, la jurisprudencia actual de esta Corporación ha sostenido que, por regla general, el título de imputación aplicable en asuntos médico-sanitarios es el de falla probada del servicio, lo que implica que el demandante además de acreditar el daño, debe necesariamente probar la falla del acto médico (el desconocimiento de la lex artis) y el nexo causal entre este y el daño, sin perjuicio de que el juez*

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera sentencia del veintidós (22) de octubre de 2012 C.P. Olga Melida Valle de la Oz Rad: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776)

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del cuatro (04) de diciembre de 2020. C.P. Dra. María Adriana Marín. Rad: 76001-23-31-000-2012-00195-01(52888)

*pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva.*

*Se debe precisar que, en oportunidades anteriores, esta Subsección ha reconocido la dificultad probatoria en punto al nexo causal que suelen tener los demandantes en este tipo de casos, dado el especialísimo carácter técnico inherente a los procedimientos médicos asistenciales:*

*Ahora bien, no pueden perderse de vista las dificultades que caracterizan la actividad probatoria en procesos como el que mediante el presente pronunciamiento se decide, habida cuenta de que la actividad médica entraña conocimientos técnicos y científicos de difícil constatación que, en determinados supuestos, le impiden al juez tener plena certeza sobre el nexo de causalidad existente entre un específico procedimiento médico y el resultado que al mismo se le pretende imputar. No obstante, la dificultad que conlleva el análisis de las pruebas en materia médica no faculta al juez para presumir la existencia del aludido nexo causal.*

*Empero, también se ha sostenido y así se reitera que, en aplicación del principio de libertad probatoria, el juez de la causa puede recurrir a cualquier medio demostrativo que le resulte útil para formar su convencimiento en relación con la existencia y las particularidades de los presupuestos fácticos relevantes para resolver de fondo la litis, mecanismos acreditativos entre los cuales el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil consagra el indicio como uno de los que válidamente puede apreciar el operador judicial con el propósito de formar su íntima convicción (...)»<sup>8</sup>.*

*En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de falla probada del servicio, la especial naturaleza de la actividad en estudio le permite al juez de la causa acudir a diversos medios probatorios, por ejemplo, la prueba indiciaria para formar su convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, expediente 19.192, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterado en sentencia del 25 de octubre de 2019, expediente 44.169.

afirmar que dicha relación causal se presume.(Subraya la Sala)

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, y de cara a las afirmaciones de los demandantes – apelantes, esta Sala estudiará el caso bajo el régimen de falla probada del servicio, debiéndose acreditar por la parte demandante el daño, y el nexo causal entre el acto médico y el daño.

#### **4. El daño.**

Considera la Sala innecesario estudiar detalladamente este primer elemento, pues éste no es discutido dentro del proceso; y en este caso consiste en el fallecimiento del bebé por nacer de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez, el cual se encuentra con suficiencia acreditado con la historia clínica de la paciente (Fls. 369 a 386 C. 1A).

#### **5. El Nexa causal.**

Para determinar este elemento, se hace necesario despejar los problemas jurídicos planteados anteriormente, y para ello, lo primero que se requiere es estudiar toda la atención brindada a la paciente en la ESE Hospital San Lorenzo de Supía - Caldas, y determinar con ello, si dicha atención en salud se surtió adecuadamente para las situaciones presentadas por la paciente; por lo que a continuación se hace una exposición de las pruebas más relevantes allegadas al proceso:

#### **5. Historia Clínica de la paciente, señora Olga Ruby Bueno Ramírez en la ESE Hospital San Lorenzo de Supía – Caldas (Fls. 368 a 386 C. 1A)**

*"(...) 12/11/10 se visita paciente en su casa para brindarle asesoría de planificación familiar puesto que no fue recomendable embarazarse nuevamente después de la pérdida de su primer producto gestacional que presentó problemas y no llegó a feliz término. La paciente decide continuar y embarazarse a pesar de las recomendaciones dadas*

*08/02/11 se visita paciente para canalizar en el programa prenatal ya que manifiesta tener un atraso se le inician los respectivos paraclínicos e inició control prenatal de alto riesgo, presenta intolerancia a los alimentos y a los multivitamínicos ordenados, se observa bajo peso se recomienda alimentarse bien, balanceado, se envía para programa de Comfamiliares*

*Se encuentran anotaciones de seguimiento de fechas 01/03/11, 12/03/11, 29/03/11, 16/04/11, 03/05/11, 17/05/11, 15/06/11, 05/07/11, 04/08/11, 16/08/11, 3/09/11, 12/09/11, 13/10/11 en todas anotaciones de alto riesgo y bajo peso.*

*12/08/11*

*10+10 EA: Paciente secundigestante (aborto hace 8 años) con embarazo de 32 semanas 5 días por ecografía de segundo trimestre (...) Concepto: Secundigestante con embarazo de 32 sem 5 días por eco 2do trimestre. Au de 25 cms se sospecha RCIU, por lo que se solicitó eco doppler, que está pendiente, se formulan micronutrientes, y se da manejo con óvulos clotrimazol para candidiasis. Se dan recomendaciones y sx de alarma.*

*(...)*

*13/10/11*

*7+45 Paciente secundigestante que ingresa al servicio de obstetricia por presentar dolor abdominal tipo contracción uterina desde la madrugada, al ingreso consciente, orientada, comunicativa, afebril con cifras tensionales elevadas, no presenta edema, con movimientos fetales activos, frecuencia cardiaca fetal positiva evaluada por el doctor Hugo el cual ordena toma de monitoreo fetal y reevalua.*

*Se canaliza con intrachat (...) se sangra, se recoge parcial de orina, reevalúa con reporte.*

*13+10 Queda paciente en el servicio de obstetricia, pendiente de remisión*

*13+30 Egresada paciente remitida a la clínica Saludcoop Pereira en compañía de familiar y auxiliar de*

*enfermería, consciente, orientada con SV normales, actividad uterina regular 2/10 ++/30 con salida de líquido sanguinolento por vagina, lev permeables, movimientos fetales activos positivos FCF positiva.*

*13+30 Paciente que previamente se había comentado a hospital de Caldas a las 8:40 que se comunica con Lina Montoya quien refiere no camas, se llama a las 8:42 a la Clínica Versalles donde se comunica a Diana Serna a ext 391 quien refiere que el servicio de G.O colapsado, a las 8:50 se llama a remisión a centro regulador de Cafesalud quienes se encargan del proceso de remisión. Lllaman de Cafesalud a las 10:15 quienes refieren aceptado por el Dr. López en la Clínica Cafesalud, al momento se encuentran todas las ambulancias en remisión siendo imposible traslado temprano.*

*15+50 Médico.*

*Recibo llamado del auxiliar Jaime Moreno quien me informa que la paciente presenta aumento de salida de líquido sanguíneo y contracciones uterinas 5/10, por lo anterior, ordeno vía telefónica, colocar lev s/s (...) y el auxiliar me informa 3 cm de dilatación, además me informa que la ambulancia presenta fallas mecánicas, solicito continuar en contacto.*

*(...)*

*16+00 Médico*

*Al momento llama auxiliar Jaime Moreno quien informa que la ambulancia presenta falla mecánica, en el paso malo (...) informa continuar con LEV ordenados y monitoreo, que informo a otra ambulancia para acudir al sitio del evento.*

*(...)*

*16+05 Médico*

*Me llama el auxiliar Jaime Moreno quien me informa FCF 140 - 144, que continúa con sangrado vaginal, y informa que el reemplazo de ambulancia tardara aproximadamente 40 minutos, ordenó continuar con LEV, oxígeno X cánula (reanimación intrauterino), continuar informando.*

*(...)*

*13/10/2011*

*15+50 llamo de nuevo al dr. Byron Ospina a quien le informo que James Acevedo el conductor de la Toyota de Placa OVM 054 ya llegó al sitio de lo ocurrido y procedemos hacer el traslado de la paciente de una ambulancia a otra e informo los SV de la paciente PA 130/80 pulso 80 x FCF a febril al tacto, la FCF es auscultada con el fondendoscopio y manifiesta seguir con dolor tipo contracción, movimientos fetales activos*

*y aumento de sangrado vaginal en moderada cantidad y actividad uterina irregular, se observa ansiosa.*

*13/10/2011*

*16+40 Ya en el trayecto de Dosquebradas a Pereira nos encontramos con un accidente de tránsito, la fila de carros era tanta que a pesar de James llevar las luces y la sirena de la ambulancia, y les pitaba a los conductores y hacían caso omiso y los guardas de tránsito que se encontraban allí sólo nos miraban y James poco a poco se fue abriendo paso con una guarda de tránsito que se conmovió hasta que salimos del trancón ya faltando 10 minutos para llegar a la clínica le tome SV pa 130/80 X pulso 80X mas la FCF no se escuchó.*

*16+45 Llamo de nuevo al hospital San Lorenzo de Supía me contesta el Dr. Andrés Estrada a quien le informo que le tome la SV a la paciente y no le escuché la fetocardia al bebé faltando 10 minutos para llegar a la clínica.*

*16+55 Llego a la clínica de Saludcoop la paciente estaba muy desesperada y ansiosa (...)*

*17+00 Le entrego la paciente al dr. Alfredo Castañeda (...) Luego sale el Dr. Alfredo Castañeda y me dice que la bebé estaba muerta, que la bebé no está de tiempo luego sale el Ginecólogo y le dice a la mama de la paciente que la bebé está muerta, sin fetocardia y que no estaba a tiempo (...).*

De la historia clínica en mención se evidencia que la paciente Olga Ruby Bueno Ramírez desde el 8 de enero de 2011 inicia en el programa prenatal, y desde ese instante es catalogada como de alto riesgo por un aborto previo y por detección de bajo peso; así como se evidencian más de 15 anotaciones de seguimiento a la paciente, siendo constantes las anotaciones de bajo peso.

También se encuentran varias ecografías realizadas y la constante sospecha de RCIU (reducido crecimiento intra uterino), y en el mes de septiembre se solicita eco con doppler, ingresando el 13 de octubre de 2011 la paciente por el servicio de urgencias por presentar dolor abdominal tipo contracción, siendo monitoreada evaluada y canalizadas para el suministro de líquidos. Luego de lo cual, se remite a un nivel superior de atención en salud a las 8:40



de la mañana, y a las 10:15 Cafesalud EPS autorizó la remisión hacia la Clínica Saludcoop en la ciudad de Pereira; no obstante, no se salió de inmediato con la paciente, debido a que la totalidad de ambulancias de la ESE Hospital San Lorenzo de Supía se encontraban fuera del municipio con otras remisiones.

Finalmente, a las 13+30 se salió con la paciente en remisión hacia Pereira y a las 15+50 el auxiliar de enfermería que la acompañaba, llama a la ESE a informar que la ambulancia en que se trasladaban tuvo un accidente, y que están pendientes de transbordo, tomando fetocardia e informando que hay salida de líquido vaginal sanguinolento; ocurriendo el transbordo efectivo a las 15+50, y a las 16+40, nuevamente se comunica el auxiliar de enfermería con el hospital, informando que hay un accidente entrando a la ciudad de Pereira y que no logra escuchar la fetocardia. Llegando al destino, Clínica Saludcoop de Pereira a las 16+45, y siendo entregada la paciente al médico de dicha clínica a las 17:00, posterior a lo cual el médico informa al auxiliar que la bebé de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez, nació muerta, y que, la bebé no está de tiempo.

## **8.2. De los dictámenes periciales.**

Dentro del expediente obran dos dictámenes médico legales rendidos por médicos Gineco Obstetras, Claudia Beatríz Vargas Estrada y Roque Armando López Álvarez, de los cuales la Sala se permite transcribir lo siguiente:

Del dictamen pericial rendido por la Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, Especialista en valoración de daño corporal Claudia Beatríz Vargas Estrada. (Fls. 2 a 7 Cdo. 4. Pruebas de la parte demandante).

*"(...) Resumen de la historia clínica  
(...) Paciente de 33 años, secundigestante, un aborto previo de 4 meses, comenzó controles prenatales a las 6 semanas de gestación, tiene total 7 controles, enfermería en una historia detallada relata que tiene bajo peso y no se alimenta bien, (...) la clasifica como alto riesgo por antecedente de aborto y periodo intergenésico prolongado y bajo peso (...) revisan los exámenes, todos normales (...) en el siguiente control prenatal reiteran que se envió a cita con Gineco Obstetra pero la EPS todavía no le autoriza la cita (...). El 13 de octubre a las 8 12 am ingresa al servicio de urgencias del hospital de Supía consultando por contracciones uterina, el médico evalúa encontrando presión arterial de 150/80, presión arterial media de 103, pulso de 82 min, pero de 45 kilos (solo subió un kilo en el embarazo) índice de masa corporal de 18 para talla de 153 cardíaca fetal 144 min, una contracción en 10 minutos de 20 segundos, al tacto vaginal dilatación de 1 cts, con tampón mucoso, con pelvis estrecha y realiza remisión a otro nivel de atención para ser evaluada por Obstetra por trastorno hipertensivo del embarazo, sospecha de restricción del crecimiento fetal y podálico. (...) La última hora que el escuchó fetocardia de 133 min fue a las 16:20 p.m., a las 16:40 p.m. informa el enfermero una congestión en la vía por accidente (...) Llegan a la clínica a las 17 horas. A la llegada de urgencias de Cafesalud de Pereira, encuentran paciente en expulsivo con feto podálico, sin fetocardia desde el ingreso (...) nace bebé sin actividad cardíaca, con hematoma retroplacentario del 80% diagnosticando desprendimiento prematuro de la placenta. Pesó 1450 gramos y talla de 44 cts.*

**Definiciones y términos.**

*Restricción del crecimiento fetal:*

*(...) Hay mucha dificultad en el diagnóstico porque se puede encontrar fetos pequeños sanos y otros que están dentro del rango de normalidad, tienen una disminución en el crecimiento al final del embarazo, siendo difícil detectarlo si no se realiza seguimiento ecográfico adecuado (...)*

**Correlación clínica y médico legal.**

*Paciente de 33 años, secundigestante, con un aborto previo, quien comenzó controles prenatales a las 6 semanas de gestación, fue captada adecuadamente por personal de programa de control prenatal de Hospital de*

*Supía, donde recibió visita domiciliaria para evaluar condiciones de vida ambientales y familiares desde el ingreso se realizó clasificación de riesgo, catalogando como alto riesgo por periodo intergenésico largo, bajo peso materno y antecedente de aborto previo, se solicitó desde el ingreso evaluación por Gineco Obstetra de la EPS, se le dieron todas las indicaciones sobre manejar alimentación debido a que su familia informaba que no se alimentaba adecuadamente, se insistía en el consumo de vitaminas, asistir a controles, realizar los exámenes ordenados, cada mes se revisaba el tema de bajo peso y continúan insistiendo en adecuar nutrición (...) sin embargo el paciente solo logró subir un kilo en todo el control prenatal (...). Realizaron un seguimiento adecuado del embarazo por parte de los médicos y las enfermeras que controlaron la paciente, detectando el riesgo y realizando medidas para controlarlo, además adecuadamente solicitaron remisión para ser evaluada por Obsteria.*

*La atención por parte del Obstetra se demoró, sin embargo, cuando fue evaluada a la semana 32+2 por la primera ecografía (16+1 el 18 de mayo) sospechó la restricción en el crecimiento fetal por la altura uterina y el bajo peso materno, aunque por la ecografía de la semana 29, el día 20 de agosto, reportaba un embarazo normal, creciendo en el percentil normal (percentil 25) (...). El dr. Actuó acorde a la lex artis, inclusive a pesar de que ambas ecografías sugerían normalidad, debido a la baja altura sospecha restricción del crecimiento fetal y solicito ecografía con doppler para evaluar en ese momento como era el crecimiento fetal y el bienestar fetal. Sin embargo la EPS hasta que la paciente consultó por urgencias no la había autorizado, lo que retrasó el diagnóstico de una restricción del crecimiento fetal.*

*La paciente a la semana 37 debe acudir al servicio de urgencias debido a la presencia de contracciones uterinas (...) los médicos actúan adecuadamente bajo la lex artis identificando una paciente de alto riesgo, que requiere atención por parte del Gineco Obstetra, realizan los exámenes pertinentes, sospechando un trastorno hipertensivo del embarazo y una restricción del crecimiento fetal, realizan laboratorio sin encontrar compromiso de órgano blanco, además un monitoreo que fue catalogado como reactivo en una paciente que se encontraba en un pre parto (fase inicial de trabajo de parto), con bienestar fetal para ese momento, lo que indicaba que no había una urgencia vital que requería un traslado inmediato, pero sin un traslado prioritario, por lo que realizan remisión a otra institución que*

contara con Gineco Obstetricia para su evaluación y manejo. (...)

A las 13:30 horas logran salir con la paciente en ambulancia con frecuencia cardiaca fetal de 140 min.

A las 14:30 horas el enfermero informa que la ambulancia se varó en el camino, informa al médico que la paciente presenta sangrado vaginal por lo que el médico ordena la colocación de líquidos y vigilancia continua fetal.

En esta situación, aunque el médico no estaba presente, el enfermero detectó que había una situación anormal con la paciente (presencia de aumento en la frecuencia y contracciones uterinas y un sangrado vaginal por lo que el médico acorde a la *lex artis* le ordena más líquidos endovenosos y colocación de oxígeno. Actuando acorde a la *lex artis*.

(...)

A las 16:40 horas, ya el enfermero no logra escuchar la fetocardia y a las 17:00 horas llegan a la clínica pero ya encontrando el feto muerto a la ecografía.

La narrativa en las notas de evolución de enfermería demuestra como el enfermero todo el tiempo estuvo pendiente de la paciente y que en ningún momento la descuidó y que estaba bastante preocupado con una paciente que en ese momento cambió su situación de urgencia prioritaria en urgencia vital que se requería atención inmediata por obstetra pero que por motivos ajenos a su voluntad no pudo obtener la atención ideal con la consecuencia del fallecimiento del feto.

(...)

### **Respuestas al cuestionario propuesto**

(...)

3. Sírvase manifestar al despacho si la ecografía practicada a la señora Olga Ruby Bueno de fecha 18 de mayo de 2011 reportó anormalidad en la placenta o algún tipo de patología intrauterina.

**Respuesta:** La ecografía de 18 de mayo no reporta ningún tipo de anormalidad en la patología uterina.

4. Sírvase manifestar al despacho si la ecografía practicada de fecha 20 de agosto de 2011 reportó anormalidad en la placenta o algún tipo de patología uterina.

**Respuesta:** La ecografía del 20 de agosto, reportaba como normalidad, con una edad gestacional que concordaba con la primera ecografía de 18 de mayo de con un crecimiento fetal para esa edad gestacional adecuado, con un peso de 1025 gramos, para un

*percentil 25 (normal) con una placenta de madurez e implantación normal para la edad gestacional.*

*5. Sírvase manifestar al despacho si la valoración hecha a la señora Olga Ruby Bueno de urgencias de fecha 13 de octubre de 2011 realizada por el Hospital San Lorenzo de Supía fue adecuada a la lex artis.*

**Respuesta:** *La evaluación al ingreso de urgencias el día 13 de octubre a las 8:12 a.m. fue una evaluación completa en donde detecta varios factores de riesgo: unas cifras de presión arterial de 150/80 (todavía no se puede clasificar como hipertensión) con una cifra de sistólica que pasaba el valor normal de 140 aunque diastólica normal de 80, un peso de 45 kilos para una talla de 153 cts. Con un índice de masa corporal de 18 clasificándola como bajo peso materno, una altura uterina de 27 cts. (debajo del rango de normalidad para un embarazo de 37 semanas) con una evaluación pélvica en donde encontró un inicio de dilatación uterina y una sospecha de pelvis estrecha, todos estos hallazgos lo llevan a deducir que se trataba de una paciente de alto riesgo que requería una atención en nivel mayor complejidad para ser tratada por un obstetra actuando en consecuencia realizada remisión y solicita laboratorio para clasificar el compromiso de órgano blanco por las cifras encontradas de presión arterial acorde a la lex artis.*

*6. Sírvase manifestar al despacho si fue oportuna la orden de remisión de la señora Olga*

**Respuesta:** *Si fue oportuna la remisión, porque inmediatamente la paciente es evaluada clasificada como de alto riesgo, por lo que había anotado previamente cifras ligeramente elevadas de presión arterial, bajo peso materno, baja altura uterina, comienzan de trabajo de parto y consideran que tiene una pelvis estrecha por lo tanto fue oportuna y adecuada la remisión a otro nivel de atención para ser evaluada por obstetra.*

*7. Sírvase manifestar al despacho si de no haberse presentado la falla mecánica en la ambulancia, y haber llegado más temprano a la Clínica Saludcoop Pereira se habría salvado la vida del nasciturus.*

**Respuesta:** *El porcentaje de supervivencia mejora con la oportunidad en la atención, pero no podría garantizar un 100% de supervivencia.*

*(...)*

*9. Sírvase manifestar al despacho de conformidad con la historia clínica de fecha 13 de octubre de 2011 que la*

patología presentó la placenta de la señora Olga Ruby Bueno.

**Respuesta:** Durante el traslado a Clínica Saludcoop de Pereira presentó un sangrado vaginal y aumento del patrón contráctil cuadro compatible con un desprendimiento prematuro de placenta evento fortuito que ocasiona interrupción abrupta del suministro de oxígeno al feto por parte de la placenta que si no se resuelve de manera urgente ocasiona la muerte fetal.

10. Sírvese manifestar al despacho en qué consiste el desprendimiento prematuro de placenta, si puede evitarse o tiene algún tratamiento.

**Respuesta:** El desprendimiento prematuro de placenta es (...) un evento fortuito, cuya categoría es desconocida, existen factores de riesgo que lo pueden predisponer (...) pero en la mayoría de los casos no se sabe el origen.

(...)

13. Sírvese manifestar al despacho de conformidad con la historia clínica, cual es la causal del óbito fetal.

**Respuesta:** Evaluando la historia clínica con los hallazgos clínicos encontrados en la paciente y el reporte final del médico que atendió el parto, se puede deducir que la causa de muerte fetal fue un desprendimiento prematuro de placenta.

14. Sírvese manifestar al despacho si la patología de desprendimiento prematuro de placenta es una patología repentina de rápida evolución que muchas veces no da lugar a tratamiento alguno.

**Respuesta:** Efectivamente el desprendimiento prematuro de la placenta es una patología fortuita, cuando se instaura es de rápida evolución y requiere un manejo oportuno, cuando existe alteración de la frecuencia cardíaca fetal el tratamiento en un feto es viable es cesárea urgente, esta debe ser realizada en menos de 20 minutos ya que luego de este tiempo el pronóstico fetal es cada vez menor.

15. Sírvese manifestar al despacho si la causal del óbito fetal fue negligencia o impericia o imprudencia de parte de los profesionales de la salud adscritos al Hospital San Lorenzo.

**Respuesta:** Considero que los médicos actuaron bajo la *lex artis*, cuando encontraron una paciente de alto riesgo, decidieron remisión a otra institución en el momento que fue remitida, no tenía criterios para considerar un traslado urgente, la paciente no tenía

*compromiso de órgano blanco ni alteración del bienestar fetal, el trámite de remisión se demoró dos horas (tiempo adecuado de remisión) pero debido a que en el momento no había ambulancia disponible, se demoró 4 horas el traslado, tiempo que tampoco es demasiado para una paciente que tiene una urgencia relativa.*

*El hecho que no hubiera ambulancias y posteriormente que se dañara la ambulancia son situaciones que atañen al ente hospitalario o al sistema de salud, no al personal clínico.*

**Conclusión pericial.**

*Considero que la atención brindada por los médicos y enfermeras que atendieron la paciente durante el control prenatal fue adecuada y actuaron bajo la lex artis, desde el primer ingreso al control prenatal detectaron el riesgo (bajo peso, aborto previo) y actuaron en consecuencia, remitiendo al especialista, además realizaron un seguimiento adecuado del embarazo, explicaron la importancia de la adecuada nutrición, ordenaron exámenes pertinentes según su nivel de atención, ordenaron medicamentos y suplementos para mejorar el peso materno, explicaron a la madre los signos de alarma por los cuales consultar por urgencias. (...) Cuando la paciente consulta por urgencias, los médicos de nuevo actúan bajo la lex artis, identificando el riesgo (bajo peso, posible restricción del crecimiento fetal por baja altura uterina, hipertensión materna) y realizaron trámite de remisión, la EPS autorizó en 2 horas, tiempo que se considera adecuado, sin embargo la falta de ambulancia retrasa la oportunidad en la atención del paciente, situación propia del sistema de salud que no tiene la suficiente cantidad de ambulancias para atender las necesidades de los servicios de urgencias de hospitales de primer nivel.*

*Durante el traslado ocurre un evento fortuito e inesperado, que cambia la condición de la paciente de una condición médica que requería atención por especialista a una verdadera emergencia médica que requería atención inmediata por Obstetra para realización de una cesárea de urgencia (...)"*

Del dictamen médico rendido por el médico Roque Armando López Álvarez, Especialista en Ginecología y Obstetricia (Fls. 504 a 515 C. 1A)

*"(...) Inicia con control prenatal el 07 de marzo de 2011, en semana 6 de gestación, signos vitales normales, índice de masa corporal bajo: 19:09. Se clasifica como embarazo de alto riesgo, solicitándose exámenes de ingreso y ecografía obstétrica, formulación de micronutrientes, remisión a odontología.*

*(...)*

*Séptimo prenatal en septiembre 12 de 2011. Edad gestacional de 32 semanas 5 días. Trae ecografía obstétrica de agosto 20 con reporte: embarazo de 29 semanas +/- unas semanas, presentación podálica, índice de líquido amniótico 19, peso fetal: 1025 gramos, percentil 25. Valorada por ginecobstetricia en septiembre 08, ante hallazgos de altura uterina de 25 cm, ordena ecografía doppler fetal la cual está pendiente.*

*Concepto médico: secundigestante con embarazo de 32 semanas 5 días, dada altura uterina de 25 cm se sospecha restricción del crecimiento intrauterino por lo que se solicitó doppler fetal el cual está pendiente.*

*En octubre 13 de 2011, hora 08:18 consulta al servicio de urgencias del Hospital San Lorenzo de Supía por presentar contracciones uterinas. Concepto médico: paciente podálica, dilatación 1cm, se evidencia contracción de 20 segundos de intensidad moderada. Está en proceso de autorización ecografía doppler fetal solicitada por ginecobstetra ante la sospecha de restricción de crecimiento fetal. Monitorización fetal interpretada como: plano con FCF 144/pm, variabilidad de 7, sin descensos. Se inicia proceso de remisión.*

*Se intenta remisión al SES Hospital de Caldas y Clínica Versailles de la ciudad de Manizales, sin lograrse por no disponibilidad de camas. Se informa situación a centro regulador de urgencias de Cafesalud, quienes reportan a las 10:15 am que la paciente ha sido aceptada. No es posible remisión en esos momentos por no disponibilidad de ambulancias, ya que se encuentran trasladando otros pacientes (...)*

##### **5. Dictamen del perito conclusiones:**

*- Se trata de una paciente secundigestante con antecedentes de alto riesgo obstétrico (ARO) por pérdida de primer embarazo en el segundo trimestre, con recomendaciones por especialista de no volverse a*



*embarazar, quien no asistió a control de planificación familiar ni tampoco a consulta preconcepcional, esta última como alternativa a la primera si la decisión era definitivamente embarazarse.*

*- Se realizaron controles prenatales oportunos por médicos en el hospital San Lorenzo, de primer nivel, con detección de todos los factores de riesgo y clasificación desde su inicio con ARO, de acuerdo a los lineamientos de la resolución 412 y con manejo adecuado de las patologías presentadas.*

*- Remisión oportuna a ginecobstetricia, por el ARO y por evidencia de no aumento de peso durante el embarazo por parte de la paciente que desde el primer momento se trató de intervenir pero no hubo colaboración de la señora para tal fin. Se sospecha fuertemente retardo en el crecimiento intrauterino (RCIU).*

*- No se dio oportunamente la cita por ginecobstetra ni el eco doppler fetal pedido por el mismo (nunca se hizo), el especialista considera TCIU+ARO. Las actividades de consulta especializada y eco doppler eran a cargo de la EPS y no del hospital local, son pruebas que solo le realizan en hospitales de tercer nivel de complejidad.*

*- Ingresa el 13 de octubre en horas de la mañana en parto a las 37 semanas, se realiza adecuada evaluación y manejo y ante la detección de factores de alto riesgo se decide oportunamente por médico tratante la remisión a tercer nivel, esto por considerar que dadas las circunstancias de alto riesgo de la madre y especialmente del feto (sospecha de RCIU), este requería unidad de cuidados intensivos, servicios con los que solo cuenta el tercer nivel.*

*- Retardo administrativo para la remisión por falta de camas en las unidades adecuadas de Manizales y porque la EPS Cafesalud, la ubicó en una clínica de su red de servicios en la ciudad de Pereira, para horas de la tarde.*

*- No hay signos de urgencia vital al salir la paciente de la institución de primer nivel.*

*- Durante el traslado hay retardo por fallas mecánicas de la ambulancia enviada que son impredecibles a pesar de adecuado mantenimiento realizado de las mismas por la institución, hecho que obliga a transbordo en otra ambulancia que ya venía de regreso a Supía.*

*- Hay otro retardo documentado por accidente en la vía, hecho también impredecible para la institución.*

*- Durante el traslado se documenta aumento de la actividad uterina y dolor constante con sangrado*

*vaginal, que se trata de controlar por vía telefónica por médico de urgencias que está en la institución (el único que quedó), el feto fallece cerca al sitio de destino y se documenta un RCIU extremo por el peso al nacer contra la edad gestacional.*

*- Se anota que no se permitió por sus padres el análisis anatomopatológico del feto lo cual no da posibilidad de esclarecer otras posibilidades causas de RCIU, abrupcio de placenta y la muerte fetal como tal.*

*Se concluye de mi parte que no hay falla en la atención de la gestante y que la muerte fetal se da por múltiples factores, incluyendo factores de la madre con desinterés aparente por su gestación, teniendo como causa final de muerte una patología impredecible durante su traslado y con el agravante de patología fetal que se diagnosticó presuntivamente pero no se pudo confirmar antes del trabajo de parto pero al momento del parto (RCIU), hechos no atribuibles al Hospital San Lorenzo de Supía. (...)"*

Debe resaltar esta Sala que, ambos dictámenes periciales rendidos son coincidentes en definir que el personal de la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, se desempeñó siguiendo la lex artis, de conformidad con las condiciones presentadas por la paciente y su bebé por nacer; así como de los dictámenes periciales rendidos se desprende lo siguiente:

- La paciente Olga Ruby Bueno Ramírez tuvo un total de 7 controles prenatales, siendo atendida en la ESE Hospital San Lorenzo de Supía por médicos generales, enfermeras y personal de prevención y promoción de dicha ESE.
- La paciente siempre fue evaluada como alto riesgo por abortos previos y por mostrar un bajo peso durante todo el embarazo, pensándose siempre en la posibilidad de presentar una restricción de crecimiento fetal, lo cual puede deberse a muchas causas, sin poderse determinar una de ellas en el presente asunto.

- En ambos dictámenes los peritos coinciden en resaltar que familiares de la paciente, manifestaban que no tenía una alimentación adecuada, así como que la ESE suministraba los multivitamínicos que requería.
- Fue adecuada la conducta médica de remitir la paciente a valoración con Gineco Obstetra, así como la orden de Eco Doppler, no obstante, hasta la consulta por urgencias de la paciente, la EPS no había autorizado el examen.
- La cita con el Ginecobstetra y el examen de eco doppler fetal estaban a cargo de la EPS y no de la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, pues los mismos correspondían a un nivel de mayor complejidad.
- Al momento de salida de la paciente de la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, la paciente y el bebé se encontraban en buenas condiciones generales, teniendo una frecuencia cardiaca de 140 x min, siendo ésta una frecuencia normal.
- El enfermero que iba en la ambulancia obró de manera adecuada, haciendo monitoreo constante a la paciente, tomando sus signos y fetocardia constantemente, suministrado los líquidos requeridos y comunicándose con los médicos de la ESE antes las eventualidades que sufrieron.
- La paciente tuvo dos ecografías, el 18 de mayo y el 20 de agosto de 2011, y ninguna de ellas mostraron anormalidad en la placenta o patología uterina.
- La remisión realizada a la paciente a un nivel de mayor atención fue adecuada y oportuna; pero *"durante el traslado a la Clínica Saludcoop se presentó un sangrado vaginal y aumento del patrón contráctil cuadro compatible con un desprendimiento prematuro de placenta evento fortuito que ocasiona interrupción abrupta del suministro de oxígeno al feto por parte de la placenta que si no se resuelve de manera urgente ocasiona la muerte fetal"*, siendo ello algo inesperado, que se resuelve solamente con una cesárea de

urgencia que debe ser realizada en menos de 20 minutos; y durante el traslado de emergencia cambia la condición de la paciente, requiriendo valoración inmediata por Obstetra para realización de cesárea urgente.

- Al momento de remisión de la paciente, no había signos de urgencia vital.
- La muerte del feto se pudo deber a múltiples factores, aún desconocidos, pues los padres no permitieron el análisis anatomopatológico del feto, con el cual se podía esclarecer la causa de muerte.

### **5.1.1. De las audiencias de dictamen pericial.**

Cada perito compareció a la correspondiente audiencia de pruebas con el fin de hacer su presentación y exposición, así como para contestar las preguntas realizadas por el Despacho y por las partes, versiones de las cuales se permite esta sala transcribir lo siguiente:

#### **Perito Roque Armando López Álvarez Médico Ginecobstetra.**

Expuso sobre el dictamen pericial, el cual resumió y sustentó en la audiencia.

*"(...) dentro del análisis realizado, existe un retardo de tipo intra uterino de tipo clínico (...) relativamente no es el peso que uno espera encontrar (...) siempre uno les enseña a los estudiantes cuanto debe ser la altura uterina de acuerdo a la edad gestacional (...) dentro del análisis que hicieron los médicos el hospital san Lorenzo de Supía (...) se esperaba que por el bajo peso, ese bebé podía requerir un manejo en un nivel superior (...) el bebé cuando nació, el peso de este bebé era de de 1.400, un retardo muy marcado en el crecimiento intra uterino, requería una unidad de cuidado intensivo neo natal. (...) nosotros remitimos en urgencia vital cuando está en riesgo la vida del paciente, o del bebé (...) en el caso que nos concierne es revisar porqué la paciente no*

*fue remitida pro urgencia vital (...) el trabajo de parto, puede durar hasta 20 horas en una primi y 20 horas en una secundi, para yo clasificar a una paciente y remitir por una urgencia vital, debo encontrar signos y síntomas que muestran que está en riesgo la vida del paciente, en este caso tenemos unos monitoreos y frecuencias cardiacas fetales medidas horariamente que dan cuenta que la frecuencia cardiaca fetales está en 140, 144 por minuto, está dentro del rango normal, entonces no está en una urgencia vital, una paciente que debe remitirse a un tercer nivel de atención, si, que fue lo que se decidió;, y se remitía de acuerdo a la urgencia, pero no había un estado fetal insatisfactorio en ese momento, que le determinara a uno que el bebé se iba a morir sino era visto en una o dos horas, entonces no había como remitirla como urgencia vital. (...) Los controles prenatales, están determinados pro normas y por guías que tiene el Ministerio de Salud (...) se hace una clasificación del riesgo (...) en ese primer nivel se hicieron las cosas como lo manda la norma (...) lo que el doctor ve en Saludcoop, es una causa de muerte clínica, pero no hay revisión, ni ecografía, ni reporte de anatomía patológica (...) puede terminar abrupta de placenta y clínicamente por su experiencia definir eso (...) para determinarlo debieron haber mandado a estudiar la placenta y el feto a la vez, para determinar la causa de muerte. (...) (Subraya la Sala)*

**Perito Claudia Beatríz Vargas Estrada. Médica general, Ginecóloga y Obstetra, Valoradora de daño corporal.**

Expuso sobre el dictamen pericial, el cual resumió y sustentó en la audiencia.

*"(...) Un desprendimiento prematuro de la placenta, es un evento fortuito, inesperado (...) si no actuamos en menos de 20 minutos, el bebé está muerto. (...) independiente de los factores mantearnos, y fetales previos, independiente del manejo en control prenatal, independiente del manejo en urgencias, si esa paciente hace una abrupta de un desprendimiento de placenta, si no tiene una atención inmediata, terminación del embarazo inmediata, es un evento catastrófico para el feto y la madre, es un evento totalmente inesperado, no hay como determinar que la paciente va a hacer un desprendimiento prematuro de la placenta, sean*

*aliviadas o enfermas, es un diagnóstico completamente clínico (...) la cesárea es un procedimiento quirúrgico que debe ser hecho bajo unas condiciones médicas, anesthesiólogos, sala quirúrgica, usted como obstetra puede ir en la ambulancia con la paciente, y si usted no tiene un quirófano disponible, no puede hacer nada, si no tiene sitio donde operarla, (...) lo que sigue es remitirla y eso fue lo que hicieron los médicos, el monitoreo fetal reportó que el feto estaba bien (...) es una urgencia relativa la atención a otro nivel, pero debían remitirla a un obstetra y lo tenían bastante claro (...) es completamente absurdo pensar que se pudiera hacer algo en la ambulancia, la descripción que hace el enfermero en la historia clínica me demuestra diligencia y cuidado, estuvo pendiente de la paciente, pendiente de la fetocardia, colocando líquidos (...) al contrario, hubiera podido ser más grave todavía, y hubiera podido desencadenar una muerte a la madre, no colocando líquidos por ejemplo, el manejó la situación, sabía que era algo anormal (...) faltaba la cesare urgente que por obvias razones no podía hacerlo en una ambulancia (...) era una urgencia relativa, lo que pasa es que, durante la ambulancia se cambia, ya no era una urgencia relativa, sino totalmente emergencia, y eso si se sale de las manos, tenga o no tenga ambulancia (...)"(Subraya la Sala)*

De las exposiciones realizadas por los peritos, se resalta y concluye lo siguiente:

- El bebé que nació de la señora Olga Ruby Bueno pesó 1.400 gramos, un bebé de muy bajo peso, casi inviable.
- La urgencia vital es cuando está comprometida la vida del paciente y en el caso de remisión de la señora Olga Ruby Bueno, su vida no estaba en peligro ni la de su bebé por nacer.
- El trabajo de parto puede durar hasta 20 horas
- Hasta el momento, no se ha podido determinar la causa de muerte del bebé por nacer, pues si bien el médico que atendió el parto en Saludcoop de Pereira, definió la ocurrencia de la muerte desde su criterio clínico, no hay

ecografía, ni reporte de anatomía patológica que pueda determinar que la abrupcia de placenta fue la que causó la muerte, solo desde la clínica.

- Para determinar la causa de la muerte, se debió estudiar la placenta y el feto, situación que no ocurrió en este caso.
- Un desprendimiento prematuro de la placenta, es un evento fortuito e inesperado, y debe actuarse en esos casos, en menos de 20 minutos, con el riesgo de que el bebé fallezca si no es así; independiente de los factores previos, o del manejo que se le dé.
- La abrupcia de un desprendimiento de placenta es un evento catastrófico para el feto y la madre, totalmente inesperado e imprevisible, de diagnóstico clínico; en el cual debe hacerse una cesárea de manera inmediata, lo cual es un procedimiento quirúrgico, que requiere entre otros, de un anestesiólogo y una sala de cirugía.
- En un caso como el que presentaba la paciente, así en ambulancia fuera acompañando a la paciente un obstetra, si éste no contaba con un quirófano disponible, nada podía hacerse.
- El presente caso pudo haber sido más grave todavía, pues de no haberse realizado las acciones del enfermero en coordinación de los médicos de la ESE, también se pudo desencadenar la muerte de la madre.
- El inicio de la urgencia de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez era una urgencia relativa, pero durante su traslado a la Clínica Saludcoop de Pereira, ésta cambió a una urgencia de otra naturaleza, sin que dicha situación pudiera atribuirse a una situación en particular.

### **8.3. De los testimonios rendidos**

### **8.3.1. Testimonios rendidos por los profesionales en medicina.**

A continuación se permite la Sala transcribir apartes de importancia de los testimonios rendidos por profesionales de la medicina que hicieron parte de la atención en salud de la Señora Olga Ruby Bueno Ramírez en la ESE Hospital San Lorenzo de Supía; así como la de otros profesionales en medicina:

#### **Testimonio de Hugo Daniel Osorio Rúa. Médico y cirujano de la Universidad Pontificia de Medellín.**

*"(...) Yo recibía turno a las 7 de la mañana, había varias maternas y pacientes por atender, yo era el soporte a un médico que estaba de corrido en ese día, yo atendí a la señora Olga Ruby, era una señora que venía como una parte inicial de su parto, pero tenía algo de trabajo contráctil pero muy débil, (...) se beneficiaba de remisión por una baja altura uterina, antecedentes de aborto y al momento de evaluarla había encontrado una cifra tensional alta para su embarazo, entonces desde la mañana decidí remitirla. (...) cuando uno mira los paciente que tienen alto riesgo obstétrico, esta paciente calificaba (...) no teníamos ginecólogo de tiempo completo, por eso se remitía, era un hospital de primer nivel de atención, actividades de promoción y prevención, medicina general, atención de urgencias básicas y consulta externa. (...) yo cumplía el turno de la mañana de apoyo, y en la tarde descansaba, porque tenía noche ese mismo día (...) el hospital no tenía como realizar la ecografía doppler fetal (...) nosotros como médicos generales, en aquel entonces yo realizaba mi parte de servicio social, o servicio rural en aquel entonces, en el Hospital San Lorenzo teníamos atención e partos, pero de bajo nivel, de bajo riesgo, estábamos en la capacidad de tener un parto en esas características, nosotros éramos un médico en la mañana y noche, y otro que estaba de corrido todo el día, que era el encargado del servicio, mas la consulta externa, no recuerdo exactamente cuántos médicos al día. (...) ella fue inclusive valorada por ginecólogo. (...) puedo hablar desde la parte que yo la vi, y en ese momento lo que aparecía, revisando era que, inclusive ella había tenido ecografías en agosto, mostraba que se*



había hecho su control, y que era documentada como alto riesgo obstétrico. (...) la especialidad, es Ginecología y Obstetricia, desconozco en ese momento que se haya hecho, nosotros en el servicio no contábamos (...) SHAE, es síndrome hipertensivo asociado al embarazo (...) cuando uno dice síndrome hipertensivo asociado al embarazo, puede estar asociado a varios tipos de cosas (...) el parcial de orina se evidenciaba alterado con relación a las proteínas, para poder verificar, eso se beneficia haciendo examen de proteiruria en 24 horas, en el servicio no teníamos como hacerlo, y dada la remisión de la paciente, se requiere ya por ginecólogo (...) AU es altura uterina, (...) una ambulancia medicalizada, es que pueda tener soporte de enviarse con médico o desfibrilación, se utiliza cuando los pacientes están descompensados, que tiene fallas ventilatorias, o necesidad de soporte ventilatorio. (...) es muy difícil valorar a los pacientes así, emergente es que tiene que salir inmediatamente con ella, uno con estos pacientes puede esperar que sea aceptada, la paciente no tenía falla ventilatoria, ni tenía shock (...) al momento la paciente estaba controlada en su patología, sabíamos que necesitaba la valoración por especialista, pero en esos momentos no había signos de descompensación que dijera que había que salir inmediatamente con ella, no era un paciente que tuviera en riesgo su vida, ni la vida del feto. la última valoración fue la de la 1:15 (...) la paciente había notas de controles prenatales, ella refería en controles prenatales que se tomaba los medicamentos, pero en la vereda de ella, la encargada de la paciente, me decía que al revisar en su casa, encontraba la caja de los medicamentos (...) los riesgos eran pérdida del feto, no tener crecimiento adecuado del feto, desarrollo neurológico, malformaciones fetales, abortos anteriores que no fueron a término, podría haber algún tipo de patología. A la paciente siempre se le informan los riesgos (...) esa paciente estable cuando yo la vi, y la fetocardia estable, no había motivo para pensar otra cosa, desconozco la causa de muerte fetal. (...) el feto se alimenta del estado nutricional de la madre, si una madre está en mala nutrición, el feto también. (...) cuando yo estaba no había especialista (...) yo hice el rural en el 2011, el hospital contaba con los servicios y profesionales que el primer nivel lo manda (...) uno como médico general tiene acceso a atender aquellos partos, en este caos a la parte obstétrica, a quienes son de bajo riesgo. (...) si nos puede indicar que hay una mala nutrición de la paciente, el hecho de no haber

*subido de peso, siempre se le decía en los controles pre natales. (...) la atención en embarazo es con esquemas ambulatorios (...) desde que el médico ordena los exámenes, la paciente debe remitirse a la EPS (...) encontré acá una orden de doppler fetal, orden del mes de septiembre (...) hasta donde se la recomendación de la auxiliar que la evaluaba en aquel entonces, era un embarazo de alto riesgo (...) según el criterio médico en el momento del ingreso, la paciente no tenía inestabilidad emodinámica, o que tuviera salir de inmediato con ella. (...)*

**Andrés Felipe Estrada Ateortúa. Médico General.**

*"(...) Tengo conocimiento por parte de lo que usted me acaba de contar, yo nunca tuve contacto con la paciente (...) yo contesto la llamada porque era el médico de urgencias, y me cuenta que había llegado a la Clínica Saludcoop, pero la encontraron sin fetocardia, pero que antes, 10 minutos antes estaba con fetocardia bien (...) Yo estaba como médico de Servicio Social Obligatorio (...) esta primera anotación el 13+10 11 a las 6+45, es la nota de cuando recibo la llamada que les dije (...) 144 latidos por minuto es una frecuencia adecuada para un feto (...) en la mañana todas las ambulancias que teníamos estaban viajando (...) 2 en Manizales y una en Riosucio (...) no había motivo para salir con ella de urgencia, se podía esperar a que llegaran las ambulancias, la estabilidad de la paciente lo permitía (...) un valor normal es entre 110 y 160 latidos por minutos, el auxiliar refirió 144, que es un valor absolutamente normal (...) el Servicio Social Obligatorio, es simplemente es una forma de prestar el servicio social siendo un médico en ejercicio, previo a recibir el registro médico que nos da la Seccional del Departamento en que lo realizamos (...) atención del área de consulta externa, controles prenatales (...) atención del área de urgencias (...) si estamos capacitados para atender un parto, desde que no tenga indicación de manejo pro obstetra, claro que si (...) ese día había muchas remisiones, desde la mañana empezaron a salir pacientes con remisiones, ese fue el motivo que demoró un poco a la paciente para salir (...) hay condiciones en las cuales uno toma como criterio un traslado primario, y la paciente no los tenía hasta el momento, que implica, yo como médico montarme en una ambulancia cualquiera, y trasladar a un paciente que pone en riesgo su vida, si no se soluciona en ese*

*momento de inmediato (...) pero en ningún momento, las pruebas que tenemos, y los monitoreos fetales seriados, no demuestran que la paciente tenga un estado insatisfactorio, que estuviera en riesgo la paciente o el feto, por eso se tomó la decisión de esperar la otra ambulancia, y lo otro, es que, ese proceso es administrativo y es demorado, llegaba más rápido la ambulancia. (...) nosotros no contábamos con un obstetra directamente vinculado al hospital (...) obstetricia ya hace parte de una mediana y alta complejidad, y el Hospital era de baja complejidad (...) si la valoró el obstetra, solicitó unos exámenes, pero no tengo más conocimiento (...) es una paciente con un bajo peso, y sobre todo para estar en estado de gestación, hay varias notas de las brigadas al área donde estaba la paciente, ella fue remitida a nutricionista (...) periódicamente se entregaban los multivitamínicos (...) hay muchas cosas que pueden influir en eso, hay otra situación, y es que adherencia tiene el paciente a los medicamentos o procesos (...) pero no puedo asegurar si la paciente en el domicilio se los está tomando (...) a la señora se le dieron las atenciones, tiene controles prenatales seguido, con órdenes médicas, paraclínicos, exámenes, multivitamínicos (...) consulta por gineco obstetra (...) en todo el transcurso se le dio una atención adecuada (...) de acuerdo, eran cosas que si bien en ese momento no había un peligro inminente porque la señora no estaba en un trabajo de parto activo (...) se sospechaba una podálica (...) no se sabía cómo confirmar, porque no teníamos como realizar ecografía en el hospital, (...) aunque no era un urgencia ni un traslado primario, era pertinente la remisión (...)*

**Juan José Leyton Meneses. Médico General, diplomado en auditoría integral de la seguridad social.**

*"(...) Yo no tengo conocimiento directo de los hechos, porque lo que hice desde el punto de vista médico, fue un análisis de atención de la paciente a petición del Gerente del Hospital San Lorenzo de Supía (...) un análisis desde el punto de vista de auditoría desde el ingreso de la paciente, hasta que se traslada a la paciente y fallece el feto (...) con sustentación de la historia clínica y científica (...) un bebé que nace con 1.400 gramos, eso es por lo menos, mil gramos menos de lo que debe nacer un bebé normal, en esto el peso es fundamental (...) es un factor pronóstico para*

*patologías asociadas a la desnutrición, es una desnutrición extrema in útero (...) yo no puedo auditar la consulta del Gineco Obstetra respecto de lo que él hizo o vio, solo de la historia clínica (...) el Hospital hizo todo lo que le correspondía desde el punto de vista de primer nivel, los controles, las acciones de promoción y prevención, la atendió el médico, la enfermera jefe, (...) la atención médico y de promoción y prevención el Hospital tuvo que hacer todo lo que tenía que hacer (...) se que allá hay un promedio de 150 consultas por día, es un volumen alto el que se atiende en ese hospital (...) un bebé con un peso tan extremo bajo, podría per se, no ser viable (...)"*

### **8.3.2. Testimonio del auxiliar de enfermería que acompañó a la paciente en su remisión.**

**Jaime Janderson Moreno.** Auxiliar de enfermería.

*"(...) Subimos a la paciente a la ambulancia para Pereira, ya en esa curva donde se mataron los ciclistas, se nos reventó un persona de la llanta (...) llamamos a James, se demoró más o menos 25 minutos (...) Nos dirigimos hacia Pereira con tan mala suerte que hubo un accidente (...) nos demoraron como 10 minuticos (...) ya antes de llegar a la clínica, no le escuchaba la fetocardia al bebé (...) en el momento que salí con ella, se encontraba en iguales condiciones, el dolor bajito, la presión alta, la frecuencia cardiaca del bebé estaba también alta (...) en el traslado yo puedo decir que si se agravó, tenía dolor bajito, pero no había perdido el bebé, ya con el sangradito (...) siempre cuando salimos con un paciente el familiar o el acompañante debe ir adelante con el conductor, ese día la yo le pedí a la mamá que se fuera atrás conmigo, era el conductor, la paciente, la mamá y yo (...) el traslado de pacientes con médico cuando hay embarazos de alto riesgo con menores de edad, mayores de 45 años, cuando hay sangrado abundante en maternas (...) no había médicos en esa oportunidad, el servicio de urgencias contaba con dos médicos los cuales no podían desplazarse (...) en el momento que nos varamos, yo llamé al dr. Byron pero me contestó el dr. Andrés, le dije lo de la paciente (...) a mi ya me habían tocado partos con maternas, ya me habían tocado partos con primerizas en casa, el problema es que tenía 37 semanas, y el bebé podía requerir incubadora o algo (...) ya había realizado remisiones en esa misma ambulancia y no había tenido fallas (...) la ambulancia no*

*estaba medicalizada, pero contaba con monitor, aspirador, y ya la otra, en la que hicimos el traslado, tenía nebulizador, desfibrilador, nebulizador, de todo. (...) el nivel del Hospital el primer nivel (...) el accidente que hubo entrando a Dosquebradas, la guarda de tránsito se demoró entre 5 o 10 minutos para nos dieran vía (...) también había unos ciclistas, nos demoraron también entre 5 o 10 minutos (...) en ese momento la paciente tenía Cafesalud, y era la única parte en la Clínica Saludcoop de Pereira y tuvimos que salir con ella para allá (...) lo que pasa con las ambulancias es lo siguiente, en el mes se llevan al taller dos veces para revisión técnico mecánica (...)"*

### **8.3.3. Testimonios rendidos por conductores.**

**James Acevedo Hurtado** Conductor Hospital san Lorenzo.

*"(...) El único conocimiento que tengo del hecho es que, yo me encontraba acá en Manizales con la otra ambulancia, y recibí una llamada que a un compañero de nosotros se le habían reventados unos pernos durante el camino (...) inmediatamente había terminado mis cosas, que estaba en mantenimiento preventivo a la ambulancia, me demoré unos 25 minutos a llegar allá. Hicimos el traspaso, y nos dirigimos ya a Saludcoop de Pereira (...) me tocó pasarme por donde podía, y me demoré como 45 minutos desde el punto que los recogí hasta allá (...) a esas ambulancias siempre le hacen mantenimiento dos veces al mes por lo menos, ya un perno se revienta por algún calentamiento, no es por falta de mantenimiento, como cuando a usted se le pincha una llanta. (...) esa ambulancia hacía como 8 días estuvo en mantenimiento preventivo (...) yo me encontré con unos ciclistas, e hice muchos desvíos para pasarme eso, la vía estaba cerrada, había muchos policías, y me tocó meterme a la carrera, escoltándolos (...) ese día me demoré 35 minutos, desde Supía me he demorado hora y media, depende de ambulancia, hay unas que andan menos y unas que andan mas. Esa ambulancia tenía desfibrilador, tenía monitor, tiene aspirador, tiene nebulizador y todos los equipos pertinentes que se necesitan en una ambulancia (...) para el 2011 el Hospital tenía 3 ambulancias, la 069, 054 y la 058 (...) el carro la Toyota es modelo 93, carro remodelado, la Hyundai es 2008 y la Ford 150, es 94 (...) una ambulancia de transporte asistencial básico, es muy diferente a una médica. Yo tengo una básica, pero con los equipos de medicalizada. (...) había una competencia de*

*ciclistas, la vía estaba cerrada, yo cogí la sirena y me le metía la policía, los policías empezaron a hacerme un poquito de retención (...) la carretera estaba muy mala (...) en el momento recogí al acompañante Anderson Moreno (...)*

### **Alexander Castro Ocoró.**

*"(...) Conductor Paramédico: Salimos con la paciente a la ciudad de Pereira, la carretera estaba en mantenimiento, estaban echando la tela asfáltica, tuvimos el inconveniente que se nos reventaron los pernos de la rueda trasera. (...) a esos carros se les hace cada dos meses el mantenimiento preventivo (...) salimos con la paciente luego de la 1 de la tarde (...) en ese tiempo habían 3 carros, la Ford, la Toyota y la Hyundai, tenía lo necesario para transportar un paciente, tenía su pipa de oxígeno, su monitor, su planta de luz para prender los aparatos que se requieren en la ambulancia, el cable de luz, las pipetas de oxígeno, de gas, todo. Nosotros tuvimos capacitaciones casi de 80 horas, con la cruz roja, sobre prevención, que si nos quedábamos varados, o un accidente, tenemos cursos sobre todo. (...) cuando me pasó lo sucedido llamé a la ambulancia de la concesión, nunca me contestaron, llamé al compañero y al momento, entre 15 a 25 minutos se demoró, es cerquita a tres puertas (...) el compañero estaba en Manizales (...)"*

Los testimonios rendidos por los profesionales en salud son coincidentes con los dictámenes periciales rendidos dentro del proceso, así como con la exposición de los mismos realizada en audiencia; entendiendo de su análisis que la ESE Hospital San Lorenzo es un hospital de primer nivel de atención en salud, que prestó sus servicios a la paciente con la capacidad que tenía, y de acuerdo con la evolución presentada por la misma, así como con la remisión a un nivel superior de atención en salud, la cual fue adecuada, y pese a ello falleció el bebé por nacer de la señora Olga Ruby Bueno.

Del testimonio rendido por el auxiliar de enfermería que acompañó a la paciente, se desprende la capacidad que este tenía de atender un parto en condiciones normales, no obstante, la paciente

empezó a presentar otras situaciones en pleno traslado, las cuales fueron atendidas según directrices de los médicos de la ESE. La paciente tuvo monitoreo y acompañamiento constante, lo cual da cuenta de la diligencia en el cuidado de su salud y la del bebé por parte del auxiliar de enfermería.

Ahora bien, hay otro aspecto de la atención en salud de la paciente, que tiene que ver con el traslado a la ciudad de Pereira, y que en ese desplazamiento la ambulancia tuvo fallas mecánicas tiempo después de haber salido de Supía. Al respecto los conductores de la ESE coinciden en afirmar que a todo el parque automotor se le hacía mantenimiento constante, lo cual resulta acorde con las pruebas aportadas por la ESE, especialmente las que obran entre folios 406 y 425 C 1A. También los conductores relatan que lo ocurrido fue que se reventaron unos pernos en la ambulancia que había salido de la ESE Supía hacia Saludcoop Pereira, lo cual dicen los testigos, es tan imprevisible, como cuando se pincha la llanta de un vehículo; situación ante la cual se reaccionó de inmediato, solicitando otra ambulancia y haciendo el trasbordo de la paciente a otra ambulancia. Igualmente se indica que la ambulancia inicial tenía el soporte asistencial básico, y la segunda, a la cual fue trasbordada la paciente, que llegó hasta la ciudad de Pereira, era básica, pero con los equipos necesarios para transporte de pacientes, como pipa de oxígeno, monitor, planta de luz para encender los aparatos que se requieren en la ambulancia, cable de luz, pipetas de oxígeno y de gas.

**9. ¿Había forma de prever el desenlace ocurrido con la vida del feto de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez, así como la falla ocurrida en la ambulancia?**

Hay dos situaciones que enmarcan la discusión sobre la imprevisibilidad de lo ocurrido en la remisión de la paciente a la Clínica Saludcoop de Pereira; una es la falla mecánica de la ambulancia inicial, en la que salió la paciente de la ESE Hospital San Lorenzo hacia la ciudad de Pereira, dejando claro que, sin desconocer que la remisión se ordenó a las 8:40 a.m. del día 13 de octubre de 2011, y la EPS Cafesalud aceptó y autorizó la misma a la clínica Saludcoop a las 10+15 del mismo día, sólo fue posible salir con la paciente a las 13+30. Sin embargo, y según las afirmaciones de los testimonios médicos, así como los dictámenes periciales, la ESE contaba con tres ambulancias, y todas se encontraban en remisión por fuera de Supía, pero dicha situación no implicó una demora excepcional, pues el lapso de remisión estuvo dentro del tiempo adecuado, máxime cuando la urgencia que presentaba la señora Olga Ruby Bueno, no era una urgencia vital, sino que se podía manejar sin esa premura.

Así también, ocurre con el tema de la falla mecánica presentada por la ambulancia en que salió la paciente de la ESE demandada, falla que se presentó pese a las constantes revisiones técnico mecánicas realizadas al parque automotor, y falla que consistió en un daño en los pernos, que los mismos conductores calificaron como algo imprevisible, que puede ocurrir en cualquier momento, pese al buen estado de los vehículos; sin que dentro del proceso se haya acreditado lo contrario.

Y, la segunda situación relacionada con la imprevisibilidad, es la que tiene que ver con el "abruptio de placenta", es decir, un desprendimiento prematuro de placenta, presentado por la paciente Olga Ruby Bueno, donde respecto de lo cual los peritos que rindieron sus dictámenes son coincidentes en afirmar que la situación presentada por la paciente, esto es, el desprendimiento de la placenta, las contracciones en el término de su embarazo, el



sangrado y, finalmente, el fallecimiento del bebé por nacer, fueron situaciones médicas impredecibles e inevitables. Primero por cuanto no había como anticiparse a esa situación, máxime cuando la paciente acudió al servicio de urgencias de la ESE Hospital San Lorenzo de Supía el 13 de octubre de 2011, se valoró como urgencia para remisión, pero con estabilidad en la madre y el feto, bienestar fetal y adecuado estado de ambos; y segundo, porque destaca la perito Claudia Beatríz Vargas Estrada que esa situación presentada en el desplazamiento hacia Supía, fue un evento inesperado, que no tiene como determinarse, más que por el diagnóstico clínico.

De acuerdo con lo expuesto, para esta Sala no había manera de prever en este caso ni la ruptura de pernos de la ambulancia en la cual salió remitida de la ESE demandada la señora Olga Ruby Bueno Ramírez, ni tampoco había como prever el desprendimiento de placenta, la descompensación del feto y su fallecimiento.

En el primer caso, por cuanto el Hospital mostró diligencia en el cuidado de su parque automotor y mantenimiento constante de las ambulancias a su cargo; y en el segundo caso, por cuanto pese a los controles médicos, el seguimiento a la evolución del embarazo de la paciente, remisión y monitoreo del enfermero que acompañó a la paciente en su remisión, surgió la pérdida de la vida del feto; y no sólo ello, sino que hasta el momento no es posible determinar la causa de muerte del mismo, no hay dictamen que así lo indique, ni estudios posteriores a su muerte que así lo definan; contrario a ello si hay prueba que el bebé que nació muerto, pesó al nacer, después de un embarazo de 37 semanas, 1.450 gramos, muy por debajo de la talla que debería tener para ese momento de gestación, según dictámenes médicos.

## **10. ¿Se encuentra debidamente probada la responsabilidad de la ESE Hospital San Lorenzo de Supía por el fallecimiento del feto de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez**

Una vez realizados los análisis anteriores, pasa la Sala a establecer la existencia o no de nexo causal entre el daño mencionado inicialmente y las actuaciones desplegadas por la entidad demandada; todo ello, a la luz del régimen de falla probada en el servicio, conforme a la jurisprudencia citada al inicio de estas consideraciones.

Así pues, no cabe duda para la Sala que el estudio del presente asunto debe hacerse bajo el régimen de responsabilidad de falla probada, en la cual se impone a la parte demandante un mayor esfuerzo probatorio en aras de demostrar la falla en el servicio, para lo cual, los demandantes pueden valerse de diversos medios probatorios. Ello sumado a que deben demostrarse los elementos del daño, la falla en el acto médico y el nexo causal.

Ahora bien, de las conclusiones a las que llegó la Sala una vez estudiada toda la prueba que reposa dentro del proceso, así como la documental, historia clínica de la paciente, testimonios de profesionales en medicina, auxiliar de enfermería y conductores, testimonios que, valga decir, no fueron objeto de tacha por la parte demandante; así como los dictámenes periciales decretados, y sus correspondientes explicaciones en la audiencia de pruebas, para esta Sala no hay duda que el fallecimiento del bebé por nacer de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez no es atribuible a la demandada ESE Hospital San Lorenzo de Supía, por cuanto se demostró dentro del proceso que la atención rendida por dicha ESE fue adecuada, oportuna, idónea y de acuerdo al nivel de atención en salud, correspondiente éste al primer nivel; así como que hizo los controles pertinentes a la paciente gestante, realizó la remisión

a un mayor nivel de atención de manera oportuna, cuando la paciente consultó por urgencias en la semana número 37, fue remitida de manera oportuna para la urgencia que presentaba, la cual no era vital; así como dispuso en el menor tiempo posible de otra ambulancia para continuar su traslado a la Clínica Saludcoop de Pereira, cuando la ambulancia inicial presentó una falla mecánica imprevisible; de igual manera, dispuso del personal que tenía para ello, envió a la paciente con auxiliar de enfermería por no ser una urgencia vital, y estar, además, en capacidad de atender un parto de urgencias sin complicaciones según testimonios.

De igual manera, tanto los testimonios como los dictámenes médicos rendidos por profesionales en Gineco Obstetricia, son coincidentes con que a la paciente se le brindó una atención adecuada y oportuna, y que las complicaciones que presentó durante su remisión y traslado a la Clínica Saludcoop de la ciudad de Pereira fueron situaciones inesperadas, que se salían del campo de acción de la ESE, por cuanto, según afirma la misma perito Claudia Beatríz Vargas Estrada que, aún si en la ambulancia hubiera ido un médico Gineco Obstetra acompañando a la paciente, nada pudo haber hecho por la vida del feto, por cuanto requería en ese caso particular, la práctica de una cesárea de urgencia, de manera inmediata, la cual debía llevarse a cabo con un anestesiólogo, en una sala de cirugía y con los elementos necesarios para ello, sin contar con lo cual, en todo caso, el resultado hubiera sido el mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado<sup>9</sup> también ha sostenido que:

*"(...) Teniendo en cuenta que el ejercicio de la medicina no puede asimilarse a una operación*

---

<sup>9</sup>Al respecto ver: sentencias de 10 de febrero de 2000, exp. 11878, 27 de abril de 2011, exp. 19846 y 31 de mayo de 2013, exp. 31724.

*matemática y que a los médicos no se les puede imponer el deber de acertar en el diagnóstico, la responsabilidad de la administración no resulta comprometida sólo porque se demuestre que el demandante sufrió un daño como consecuencia de un diagnóstico equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones. (...) en los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, la parte actora tiene la carga de demostrar que el servicio médico no se prestó adecuadamente porque, por ejemplo, el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria; omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad. (...)*

De todo lo expuesto, no encuentra probado esta Sala de decisión un nexo de causalidad claro e irrefutable entre el fallecimiento del feto de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez y la atención médica brindada, tampoco entre tal consecuencia y la remisión realizada a un nivel superior de atención en salud, así como entre la mencionada muerte y la oportunidad en que fue remitida la paciente, que lleve a la conclusión de una falla en la prestación del servicio de salud.

Por otra parte, también debe decir esta Sala que ni la falla mecánica de la primera ambulancia en transportar a la paciente, ni el hecho de que con la paciente no se hubiera trasladado un médico en la remisión, y que se hubiera desplazado un auxiliar de

enfermería; ninguna de estas situaciones contribuyeron de manera eficiente al daño ocasionado, pues aún sin ellas el daño se hubiera producido. Se reitera que hasta el momento se desconoce la causa de muerte del bebé por nacer, y solo está la valoración clínica del desprendimiento de placenta.

### **11. ¿En este caso se encuentra demostrada una pérdida oportuna en la atención de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez, que disminuyó las posibilidades de vida de su bebé por nacer?**

Para la Sala es necesario precisar que, si bien es cierto no encuentra nexo causal entre el daño padecido por la señora Olga Ruby Bueno Ramírez y el fallecimiento de su bebé por nacer, en vista de que tanto en la demanda como en la apelación se discute sobre el tiempo que tardó la paciente en ser remitida, el acompañamiento en la ambulancia, y las situaciones ya descritas con suficiencia en esta sentencia, esta Sala abordará el tema de la pérdida de oportunidad de la siguiente manera:

#### **11.1 De la pérdida de oportunidad en salud.**

En relación con la pérdida de oportunidad, el Consejo de Estado<sup>10</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"(...)Se configura en todos aquellos casos en los que una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de agosto de 2018. CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Rad 05001-23-31-000-2002-00774-01(45138).

*Dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio a actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento<sup>11</sup>.”.*

*(...) recientemente esta Subsección se ha pronunciado en el sentido de considerar que la postura que mejor se ajusta a dicho concepto es aquella que la concibe como un daño derivado de la lesión a una expectativa legítima<sup>12</sup>, diferente de los demás daños que se le pueden infligir a una persona, como lo son, entre otros, la muerte (vida) o afectación a la integridad física, por lo que así como se estructura el proceso de atribución de estos últimos en un caso determinado, también se debe analizar la imputación de un daño derivado de una vulneración a una expectativa legítima en todos los perjuicios que de ella se puedan colegir, cuya naturaleza y magnitud varía en función del interés amputado y reclamado.”. (Subraya la Sala).*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> ha considerado como elementos esenciales para la configuración de la pérdida de oportunidad: i) certeza acerca de la existencia de una oportunidad legítima, que sea seria, verídica, real y actual; ii) imposibilidad concluyente de obtener el provecho o evitar el detrimento y iii) que la víctima se encontrara en una situación fáctica y jurídicamente idónea para obtener el resultado esperado; y en

---

<sup>11</sup> Cita de cita: Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, exp. 18593, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>12</sup> Cita de cita: Esta Subsección en decisión reciente señaló que es posible aplicar la teoría de la pérdida de oportunidad a casos donde se vulneren expectativas legítimas: “El modo de reparación de daños antijurídicos derivados de vulneraciones a expectativas legítimas se debe enmarcar dentro de los parámetros de la oportunidad perdida, siguiendo la premisa conocida del derecho de daños que circunscribe la indemnización de los perjuicios al daño, “solo el daño y nada más que el daño” a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima y no contrariar las reglas de la institución jurídica de la responsabilidad estatal: “el daño es la medida del resarcimiento”(…). //10.2.8.2.1. Teniendo en consideración que el daño se origina por la amputación de una expectativa legítima a la consolidación de un derecho, bien sea, en tratándose de una aspiración de obtener un beneficio o una ganancia -polo positivo-, o bien cuando la víctima tenía la aspiración de evitar o mitigar un perjuicio y, como consecuencia de la abstención de un tercero, dicho curso causal dañoso no fue interrumpido -polo negativo-, se debe declarar la responsabilidad del Estado y reparar dicha frustración de la expectativa legítima dentro de los presupuestos de la teoría de la pérdida de oportunidad cuyo monto dependerá de la mayor o menor probabilidad y cercanía de su ocurrencia”: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, rad. 22637, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Civil. Sentencia de 4 de agosto de 2014 MP. Dra. Margarita Cabello Blanco. Rad. 11001-31-03-003-1998- 07770-01.

sentido similar, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha planteado como elementos de la pérdida de oportunidad: **i)** falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; **ii)** certeza de la existencia de una oportunidad; y **iii)** certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima. Elementos que pasa la Sala a analizar.

### **11.2. Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado**

Al revisar cuidadosamente las pruebas estudiadas a lo largo del asunto, para esta Sala es claro que, tal como se refirió en anteriores ítems, la remisión del paciente a un nivel superior de atención en salud realizada el día 13 de octubre de 2011 fue adecuada, y oportuna para las condiciones en las cuales consultó la paciente por el servicio de urgencias; así como con el estado de bienestar fetal y bienestar de la gestante; así mismo, fue valorada por médicos conforme al primer nivel de atención de la ESE, así como acompañada de auxiliar de enfermería idóneo para ese tipo de urgencia, que no era vital; pese a lo cual, y de manera inesperada durante el traslado a un nivel superior de atención, la paciente pasó a ser una urgencia vital, presentando sangrado y ruptura de placenta, hasta llegar a no sentirse la fetocardia; sin que pueda decirse que la demandada incurrió en omisión alguna demostrada dentro del proceso, impidiendo con ello la comprobación de este elemento esencial para configurar la pérdida de oportunidad.

### **11.3. Certeza de la existencia de una oportunidad**

---

<sup>14</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233)

De las pruebas que obran dentro del proceso, no se logra desprender de ninguna de ellas certeza de existencia de oportunidad real por: i) no poderse determinar en primer lugar la causa de muerte del bebé por nacer de la señora Olga Ruby Bueno Ramírez; ii) al nacer muerto el bebé pesó 1.450 gramos, lo que a juicio de los profesionales en medicina, era muy bajo para su edad gestacional, de 37 semanas, siendo incluso calificado por uno de los testigos, como inviable para continuar con vida; iii) resulta claro que, para la situación presentada con el desprendimiento de placenta presentada en este caso, la única opción de vida de un bebé es una cesárea practicada de manera inmediata, y la paciente iba en una ambulancia, remitida a un nivel superior de atención en salud; por lo que tampoco se encuentra en este caso demostrada la certeza de existencia de una oportunidad.

#### **11.4. Extinción irreversible de la oportunidad**

Finalmente, frente al elemento extinción irreversible de la oportunidad, en vista de la inexistencia de los elementos anteriores, tampoco tiene esta Sala como acreditar dentro del presente asunto una extinción irreversible de oportunidad, pues resulta imposible de determinar cuál era la oportunidad real que tenía el bebé por nacer de conservar su vida; ello además teniendo en cuenta su peso al nacer.

Así pues, por no concurrir los elementos esenciales para la configuración de la pérdida de oportunidad, y por todo lo considerado a lo largo de esta sentencia, la Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia por las razones acá expuestas, tal como se dirá en la parte resolutive de la misma.

Finalmente, no puede esta Sala de decisión pasar por alto las discusiones que plantea el apelante respecto de la responsabilidad



de la EPS Cafesalud en el asunto de la referencia; sin embargo, debe decirse que por cuanto la EPS Cafesalud obra en el presente asunto como llamada en garantía por parte de la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, y no como demandada, como consta en el auto del 19 de enero de 2015 (en el que se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE contra la EPS en mención) al no haber prosperado las pretensiones contra la demandada ESE Hospital San Lorenzo de Supía, esta Sala debe abstenerse de estudiar la responsabilidad de la llamada en garantía por la ESE mencionada.

## **12. Del reconocimiento de personería.**

Se encuentra pendiente por resolver en el presente asunto, el reconocimiento de personería para actuar de la siguiente manera:

A folios 106 y siguientes del cuaderno 7, obra poder conferido por la apoderada general de la EPS Cafesalud en Liquidación a la abogada Lina Soley Rocha Tejada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.778.3670 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.498 del CS de la J. Por reunir los requisitos para ser reconocida personería, así se procederá, tal como se dirá en la parte resolutive.

## **13. Costas y Agencias del Derecho**

En el presente asunto se condenará en costas a cargo de la parte demandante, en atención a que la demandada se vio en la necesidad de asumir el pago de un abogado.

Así las cosas, y conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante, las que se liquidarán conforme a los artículos 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho se tasan en un valor de novecientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 957.294), equivalente al 0.1% de las pretensiones de la demanda, a favor de la demandada ESE Hospital San Lorenzo de Supía - Caldas. Ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de presentación de la demanda.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. Falla:**

**Primero: Confirmar** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora Olga Ruby Bueno Ramírez y otros contra la ESE Hospital San Lorenzo de Supía – Caldas, por las razones aquí expuestas.

**Segundo: Condenar en costas** en segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia. **Fíjase** como **agencias en derecho** la suma de \$ 957.294 equivalente al 0.1% de las pretensiones de la demanda.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar en calidad de apoderada judicial de la EPS Cafesalud en Liquidación a la abogada Lina Soley Rocha Tejada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.778.3670 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.498 del CS de la J, en los términos del poder a ella conferido.

**Cuarto: Ejecutoriada** esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el programa "Justicia Siglo XXI".

### **Notifíquese y cúmplase**

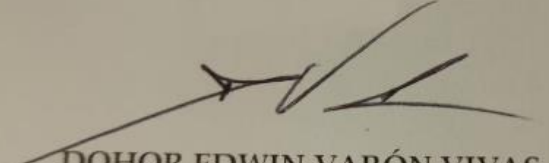
Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión celebrada en la fecha.

### **Los Magistrados**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

17-001-23-33-000-2014-00401-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 160

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la solicitud de embargo y secuestro de sumas de dinero de propiedad de la parte accionada, solicitada con la demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** que promueve la señora **TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPSM** y el **DEPRATAMENTO DE CALDAS**.

#### ANTECEDENTES

Con demanda ejecutiva presentada a continuación de sentencia, la señora **LOAIZA DE GARCÍA** solicita se libre mandamiento de pago contra las accionadas por la suma de \$ 32'865.207, y así mismo, sean condenadas al pago de intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo.

Como fundamento de la orden de ejecución implorada, esgrime la sentencia de 6 de julio de 2018, proferida por este Tribunal dentro del contencioso subjetivo de anulación adelantado contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPSM**, con la cual se concedió el beneficio de la sustitución de la pensión de su esposo **HERNÁN GARCÍA BARBOSA (+)**, en un porcentaje del 50%, además del pago parcial efectuado por la demandada mediante la Resolución N° 1977-6 de 1° de abril de 2019.

#### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En uno de los apartados del escrito introductor, impetra de manera concreta la accionante se disponga el embargo y secuestro de las sumas de

dinero de propiedad de las accionadas, que se encuentren en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO.

## **EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

De manera paralela a este proveído y luego de revisar la liquidación presentada por la parte actora, el Tribunal libró mandamiento de pago, únicamente en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES DOSCEINTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$23'247.812), por concepto de la sustitución pensional reconocida y las mesadas atrasadas.
2. TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M /CTE (311.413) por costas y agencias en derecho dentro del proceso declarativo 2014-00401-00.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA**

Impetra la parte demandante se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de las accionadas, con el fin de garantizar el pago de los valores por los cuales las ha demandado por vía ejecutiva.

El artículo 63 de la Carta Política dispone en su tenor literal:

**“ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su vez, el Decreto 111 de 1996 que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece en su artículo 19:

“Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)” /Resalta el Tribunal/.

El mandato de inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación también se halla consagrado en las normas que regulan las medidas cautelares adoptadas en desarrollo de procesos judiciales, y de manera puntual el artículo 594 del CGP, que en lo pertinente reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no

obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)” /Resalta el Tribunal/

El canon 195 de la Ley 1437 de 2011 también introduce mandatos relacionados con el embargo de recursos de entidades públicas en el siguiente tenor literal:

“El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

(...) **PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” /Resalta el Tribunal/.

Pese a los términos perentorios en los que se hallan redactadas las prescripciones normativas sobre el carácter inembargable de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, a esta prohibición no debe brindarse una interpretación extrema o inflexible, que conlleve al desconocimiento de otros principios o prerrogativas de orden superior, cuyo ámbito también es tutelado por el texto fundamental.

En esta línea de intelección, la Corte Constitucional ha entendido que el mandato de inembargabilidad ha de ceder en un juicio de ponderación ante



otros igualmente relevantes desde el punto de vista iusfundamental, dando lugar a las siguientes excepciones (Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández):

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” /Subraya el Tribunal/.

Incluso antes, al analizar la constitucionalidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Sentencia C-354 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), el tribunal constitucional había dejado en claro la siguiente regla sobre la interpretación matizada que tiene ese canon normativo:

“(…) El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante,

es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia

(...) Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.” /Resaltados no son originales/.

El Consejo de Estado ha hecho eco de la postura adoptada en sede constitucional, incluso, ahondando en la posibilidad de embargar dineros con destinación específica. En Auto de seis (6) de noviembre de 2019 con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín en el expediente N° 62544 expuso:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos

contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (...) En efecto, la inembargabilidad de los rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de los recursos asignados a los entes territoriales, aparece consagrada en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 25 de la Ley 1751 de 2015, normas que fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en los términos expuestos en las sentencias a que se hizo referencia en esta providencia, es decir, bajo el entendido de que existen ciertas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos”.

El criterio expuesto también fue objeto de pronunciamiento en sede de tutela por el Consejo de Estado, quien ratificó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada dentro del expediente N°20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, a cuyo texto se remite esta Sala Unitaria, bajo el entendido de que se trata de la reiteración de las pautas jurisprudenciales ya anotadas.

A manera de recapitulación, la regla de inembargabilidad de los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación desde el punto de vista

de la hermenéutica parcialmente reproducida, no emerge como una pauta con carácter rígido ni de extrema severidad, pues debe leerse en consonancia con otros elementos de orden superior igualmente relevantes, como la seguridad jurídica que subyace al cumplimiento de las providencias judiciales, los derechos laborales y la confianza legítima que emana de los documentos proferidos por el Estado. De ahí que las excepciones frente al mandato general de inembargabilidad hallen plena justificación en el texto fundamental.

En ese orden, estima el Tribunal que la solicitud de embargo y secuestro de sumas de dinero en el sub lite halla respaldo constitucional y legal, pues se erige en la garantía de los derechos de la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA, atados a la seguridad social, quien resultó favorecida por una sentencia judicial que amparó la prerrogativa pensional en litigio, misma que pese a ser concedida por esta colegiatura y hallarse en firme, no ha sido plenamente materializada, a tal punto que la accionante debió acudir a la vía de ejecución forzosa. También ha de anotarse que, por tratarse de una obligación consagrada en una sentencia judicial y producto de la seguridad social, constituye una de las excepciones al aludido mandato de inembargabilidad, lo que refuerza la intelección de la procedencia de la decisión cautelar impetrada.

En conclusión, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO, que cobijará únicamente aquellos dineros destinados al pago de sentencias judiciales, advirtiendo que la medida se limita al valor de las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago, según se especificará en la parte resolutive de este proveído (art. 599 inc. 2° CGP).

#### **CAUCIÓN.**

Según lo establecido en el canon 599 inciso 5° del CGP, si la entidad ejecutada formula excepciones de mérito, podrá solicitarle al Tribunal que disponga la prestación de una caución hasta por el 10% del valor de la

ejecución, para la garantía de los eventuales perjuicios que se causen con la medida. De igual modo, podrá solicitar el levantamiento de la cautela o evitar su práctica prestando voluntariamente caución por el valor total de la obligación aumentado en un 50%, conforme lo dispone el artículo 602 del mismo estatuto procesal.

Es por lo expuesto que la SALA 4 UNITARIA DE DECISION ORAL,

### **RESUELVE**

**DECRÉTASE** la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO, que cobijará únicamente aquellos dineros destinados al pago de sentencias judiciales o de la seguridad social, medida se limita las sumas reconocidas en el mandamiento de pago:

➤ VEINTITRÉS MILLONES DOSCEINTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$23'247.812), por concepto de la sustitución pensional reconocida y las mesadas atrasadas.

➤ TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M /CTE (311.413) por costas y agencias en derecho dentro del proceso declarativo 2014-00401-00.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación a las entidades bancarias, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirvan constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Tribunal.

Según lo establecido en el canon 599 inciso 5° del CGP, si la entidad ejecutada formula excepciones de mérito, podrá solicitarle al Tribunal que disponga la prestación de una caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, para la garantía de los eventuales perjuicios que se causen con la medida. De igual modo, podrá solicitar el levantamiento de la medida o

evitar su práctica prestando voluntariamente caución por el valor total de la obligación aumentado en un 50%, conforme lo dispone el artículo 602 del mismo estatuto procesal.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2014-00401-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 159

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre la demanda EJECUTIVA presentada, a continuación de la sentencia, por la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

#### LA DEMANDA EJECUTIVA

Con el libelo que constituye el documento PDF N° 1, solicita la ejecutante se libre mandamiento de pago contra las accionadas por la suma de \$ 32'865.207, se le condene al pago de intereses de mora, y a las costas del proceso ejecutivo.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, refiere que mediante sentencia de 6 de julio de 2018, proferida por este Tribunal dentro del contencioso subjetivo de anulación adelantado contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, se concedió el beneficio de la sustitución de la pensión de su esposo HERNÁN GARCÍA BARBOSA (+), en un porcentaje del 50%, mientras que el otro 50% fue concedido a la señora MARIA DEL ROSARIO CALDERÓN DUQUE, e indicándose que el fallo no fue apelado por las partes.

Acota que la demandada dio cumplimiento parcial al fallo con la Resolución N° 1977-6 de 1° de abril de 2019, en lo que hace referencia al reconocimiento de la mesada pensional y el pago del retroactivo de las mesadas, explicando que la liquidación arrojó la suma de \$ 193'436.122, correspondiéndole el 50%, es decir, \$ 99'364.212 (sic), sin embargo, menciona que, una vez hechos los descuentos con destino al sistema de salud, solo le pagaron \$ 66'499.005,

argumentando que con anterioridad se le había cancelado la suma de \$ 32'865.207.

La accionante también expone, no ser cierto que se le haya pagado la suma de \$ 32'865.207, pues este pago fue suspendido tal como lo acredita la Resolución N° 1210-6 de 28 de febrero de 2014, agregando que ha solicitado la cancelación de este dinero, pero sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA UNITARIA**

La atención de este órgano judicial se contrae a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, y a favor de la accionante TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo *'1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias'*, al paso que el canon 422 del Código General del Proceso (CGP) prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”  
/Resalta el Tribunal/.



A su vez, el H. Consejo de Estado - Sección 3ª, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, refiriéndose a las condiciones esenciales de los títulos ejecutivos, expresó que,

“...

Esta Sección (alude a los autos de 4 de mayo de 2002 y 30 de marzo de 2006, expedientes 15.679 y 30.086, en su orden) ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras (las formales, anota este Tribunal) se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles”.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia expedida el 6 de julio de 2018, emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2014-00401-00, en el que fungió como demandante la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, mientras que como interviniente *ad excludendum* estuvo la señora MARIA DEL ROSARIO CALDERÓN DUQUE. En dicha providencia se decidió:

*“(...) DECLÁRASE probada la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, formulada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.*

**DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución N° 1210-6 de veintiocho (28) de febrero de 2014, con la cual dejó en suspenso el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación del señor **Hernán García Barbosa**.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho,

**ORDÉNASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a las señoras **TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA** identificada con C.C. 24'294.727, en condición de cónyuge supérstite del causante; y a la señora **MARÍA DEL ROSARIO CALDERÓN DUQUE**, identificada con C.C. 30'285.967, en calidad de compañera permanente, la sustitución de la pensión de jubilación que percibió en vida el señor **HERNÁN GARCÍA BARBOSA**, identificado en vida con C.C. 4'326.284, en proporción del 50% a favor de cada una, a partir del 9 de mayo de 2012, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes previstos en la ley

La parte demandada **DARÁ** cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C/CA (Ley 1437/11) (...)"

La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2018, tal como se desprende de la constancia expedida por el secretario de esta corporación judicial, que obra en la página 63 del documento PDF N° 1.

Ahora bien; a través de la Resolución N° 1977-6 de 1° de abril de 2019, la entidad demandada dio cumplimiento parcial al fallo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar de acuerdo al porcentaje establecido en este artículo, la sustitución pensional de jubilación que en vida disfrutaba el Docente fallecido HERNÁN GARCÍA BARBOSA, quien se identificaba con C.c. No. 4.326.284, por la suma de \$ 1.833.123 efectiva a partir de 9/05/2012 a favor de:

NOMBRE	CÉDULA	PARENTESCO	PORCENTAJE
TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA	24.294.727	CÓNYUGE SUPÉRSTITE	50%
MARIA DEL ROSARIO CALDRÓN DUQUE	30.285.967	COMPAÑERA PERMANENTE	50%

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y pagar en cumplimiento del fallo contencioso la diferencia existente entre las mesadas reconocidas en la presente resolución y las ya pagadas, el valor correspondiente a la indexación de las diferencias pensionales, los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho, conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor neto diferencias atrasadas	\$ 165. 863.216
Indexación	\$ 22.081.153
Intereses moratorios	\$ 4.869.028
Costas y agencias en derecho	\$ 622.825
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 193.436.122</b>

Parágrafo Primero: Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído se cancela a la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA, en calidad de cónyuge la suma de \$ 66.499.005, y a la señora MARIA DEL ROSARIO CALDERÓN DUQUE la suma de \$ 99.364.212 a partir del 09/05/12 en lo relacionado con la asignación básica Mensual,

y las condenas restantes en porcentajes del 50% para cada una”

De igual manera, en la página 30 del archivo digital de anexos de la demanda, se encuentra la prueba del pago por valor de \$ 73'158.037 efectuado a favor de la señora LOAIZA DE GARCÍA, operación que tuvo lugar el 29 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Unitaria se encuentra frente a una obligación que cumple con los parámetros del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y las pautas trazadas por el H. Consejo de Estado en cuanto a los requisitos del documento base de la ejecución, pues la obligación reclamada reviste las siguientes características:

- (i) **Es clara**, atendiendo a que el contenido de la condena impuesta es diáfano, esto es, se entiende en un solo sentido.
- (ii) **Es expresa**, en tanto emana de la redacción misma y documento contentivo de la providencia que le sirve de base.
- (iii) **Es exigible**, por no hallarse sometida a plazo o condición diferente de los términos de ley, específicamente el previsto en el artículo 192 inc. 2º de la Ley 1437 de 2011 (10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia), lapso que en el *sub lite* se halla superado.

Una vez abordado el examen de cumplimiento de los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, el Tribunal procedió a revisar la liquidación presentada en el escrito introductor, donde la parte actora indica que la entidad demandada le adeuda la suma de \$ 32'865.207, pues manifiesta que la condena fue objeto de un pago parcial por valor de \$ 66'449.005. No obstante, según se anticipó en líneas anteriores, de los documentos aportados por la accionante, se desprende que el valor pagado fue de \$ 73'158.037, a partir de lo cual el Tribunal obtiene la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR	TERESA DE JESUS LOAIZA GARCIA
VALOR NETO DIFERENCIAS MESADAS	165'863.216	82'931.608

INDEXACION	22'081.053	11'040.527
INTERESES MORATORIOS	4'869.028	2'434.514
<b>TOTALES</b>	<b>192'813.297</b>	<b>96'406.649</b>
PAGO S/N RESOLUCION 1977-6		<b>73'158.837</b>
PENDIENTE DE PAGO		<b>23'247.812</b>

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>50%</b>
AGENCIAS EN DERECHO	622.825	<b>311.413</b>

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas indicadas, correspondientes a lo adeudado por concepto de mesadas pensionales y agencias en derecho dentro del proceso declarativo.

La orden de pago se libraré únicamente contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y no contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS como lo pretende la ejecutante, toda vez que en la providencia que sirve de base de recaudo, expresamente se excluyó a este ente territorial como sujeto de responsabilidad respecto a lo pretendido por la nulidisciente en ese proceso declarativo.

Es por o ello que,

#### **RESUELVE**

**LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE GARCÍA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES DOSCEINTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$23'247.812), por concepto de la sustitución pensional reconocida y las mesadas atrasadas.
2. TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M /CTE (311.413) por costas y agencias en derecho dentro del proceso declarativo 2014-00401-00.

**NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para formular excepciones (art. 431 CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 075**

**Radicado:** 17001-33-33-001-2018-00141-02  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Blanca Nevy Roa Martínez  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 26 de junio de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 26 de junio de 2019

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 10 de julio de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 076**

**Radicado:** 17001-33-33-004-2018-00352-02  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Luz Dary Pineda Flórez  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 26 de marzo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 5 de abril de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 8 de abril de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 077**

**Radicado:** 17001-33-33-004-2018-00359-02  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Luz Yolanda Arango Cañas  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 11 de marzo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 12 de marzo de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 19 de marzo de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

**DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS**  
**Magistrado**